

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 1992

Nº 22.184

CONTENIDO

ORGANO JUDICIAL CORTES SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 26 de junio de 1992

Fallo del 11 de agosto de 1992

Fallo del 13 de agosto de 1992

Fallo del 13 de agosto de 1992

Fallo del 19 de agosto de 1992

Fallo del 21 de agosto de 1992

Fallo del 21 de agosto de 1992

Fallo del 27 de agosto de 1992

Fallo del 28 de agosto de 1992

Fallo del 17 de septiembre de 1992

Fallo del 25 de septiembre de 1992

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Interpretación

AVISOS Y EDICTOS

ORGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992):

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada Judicial de Pablo Enrique Fletcher, demandó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad de las frases siguientes: "Con excepción del Director General y del Director Nacional de Servicios y Operaciones Médicas, El incumplimiento de este párrafo acarreará la inhabilitación inmediata del cargo", contenidas en el párrafo 2 del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, por infringir los artículos 19, 40, 60 y 157, numeral 1 de la Constitución Política.

El artículo 19 en cita es del siguiente tenor:

ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Según los argumentos que sirven de fundamento a la pretensión, la alegada violación del precepto transcrito ocurre de la siguiente manera:

"El artículo 21 de la Ley 30 de 1991, modificatorio del 23-C del Decreto-Ley 814 de 1984, orgánico de la Caja de Seguro Social, dispone una serie de medidas tendientes a garantizar la estabilidad de todos los profesionales de la medicina al servicio de esa institución, sin hacer distinciones de ninguna naturaleza entre dichos profesionales.

El último párrafo del artículo 21, en armonía con la intención expresada a través de las medidas protectoras, garantiza disponiendo que los profesionales al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente la profesión fuera de sus horas de servicios. No obstante, en las líneas finales del párrafo, (sic) se establece una clara prohibición a solo dos (2) de los funcionarios al servicio de la Caja, en cuanto al libre ejercicio de su profesión se refiere.

Esta prohibición, marcadamente discriminatoria por razón de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
 DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
 SUBDIRECTORA

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

categoría del puesto público, es la que violenta el principio fundamental de equidad y justicia social consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

La discriminación que se da por ministerio de las frases insertas al final del párrafo final del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, es de carácter doble: Por un lado, se discrimina el libre ejercicio de una sola (sic) profesión, la del profesional de la salud; por otro, dentro de esa profesión, se excluyen a los que ostentan los cargos de Director General y Director de Servicios y Prestaciones Médicas.

Es decir, teniendo la Caja de Seguro Social, dentro de su organigrama de servicios, profesionales de casi todas las actividades humanas (Médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, actuarios, programadores, contadores, secretarías, etc.), sólo se prohíbe el libre ejercicio, fuera de horas de servicios, a los profesionales de la salud, y, dentro de éstos, a los que ostentan determinados cargos.

El texto del artículo 40 constitucional, que también se cita como violado, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 40: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establece la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Según el libelo en examen, la infracción de esta norma se produce conforme al siguiente análisis:

"En efecto, la norma constitucional citada establece el principio de la libertad profesional, inherente a todo habitante del territorio nacional. Esta libertad de profesión, oficio u actividad artística es consustancial a todas las otras libertades del hombre, por lo que es inadmisible, en cualquier sociedad civilizada, que se impongan cortapisas o restricciones para su libre ejercicio.

En el caso subjudicio, ocurre que esa libertad de ejercicio profesional le ha sido cercenada, sin más, a los profesionales de la salud que en su momento dado ocupan los cargos de Director General, y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en la Caja de Seguro Social.

Debe insistirse en que la prohibición que impone el libelador a los profesionales de la salud para que ejerzan libremente su profesión, no

tiene ninguna explicación, ni justificación válida. Es más, esa prohibición es obviamente contraproducente con el fin de obtener un mejor rendimiento de esos profesionales en sus cargos públicos, si es que tal fuera la intención del libelador. Ello, por cuanto que fíase favor recibiría el profesional de la salud que, teniendo uno de los cargos marginados por la Ley, no puede estar al día con la práctica de una profesión cuyo adecuado desarrollo y correcta aplicación, precisamente, debe dirigirse a nivel nacional en una entidad de la naturaleza de la Caja de Seguro Social".

Otro de los preceptos superiores que, a juicio del actor, han resultado violados por la norma cuya inconstitucionalidad se demanda reza como sigue:

ARTÍCULO 60: "El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

La tesis que acompaña este aspecto de la pretensión procesal expresa, en lo modular, lo siguiente:

"La intención del constituyente al adoptar la anterior norma, es la de garantizar a todos los ciudadanos autos para trabajar, empleos que aseguren una existencia decorosa, para lo cual la norma establece la obligación que tiene el Estado de elaborar políticas que incentiven el pleno empleo.

En el caso que nos ocupa, ha ocurrido que el Estado, a través de uno de los órganos de su gobierno -el legislativo-, lo que ha hecho es impedir a dos ciudadanos el pleno desarrollo de sus capacidades laborales, la plena realización de sus facultades profesionales".

La última de las normas constitucionales que se dicen infringidas por las frases demandadas, del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, tiene el siguiente contenido:

ARTÍCULO 157, numeral 1: "Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución".

En relación con esta norma, la argumentación final que sustenta esta demanda de inconstitucionalidad sostiene en lo esencial lo que sigue:

"En el caso en estudio, hence visto cómo, sin disimulo, al ocultar intenciones, las frases impugnadas han arrollado de frente tres (3) valores principios fundamentales de la convivencia social, entre el individuo y el estado: 1) La prohibición de prácticas discriminatorias por razón de clase profesional; 2) El libre ejercicio de profesiones liberales, y, 3) El derecho que tiene todo individuo

para desarrollar, con plena eficacia, su total capacidad de trabajo".

Al emitir concepto sobre el particular, el Procurador General de la Nación, tras una amplia exégesis de los artículos constitucionales supuestamente infringidos y de precedentes jurisprudenciales de esta misma Corporación de Justicia, se manifiesta parcialmente de acuerdo con los argumentos del demandante, por considerar que las frases impugnadas son violatorias de los artículos 40, 157, numeral 1, y 19 de la Constitución, no así del artículo 60. En el más extenso de sus comentarios, el representante del Ministerio Público se refiere a las frases impugnadas con vista del artículo 40, de esta manera:

"De lo antes expuesto se desprende que el acto impugnado infringe el precepto constitucional contenido en el artículo 40 de la Constitución Nacional. Ello es así, toda vez que se establece una restricción tanto al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en el ejercicio de su profesión que no prevé ni regula la constitución, la violación no puede ser más evidente, cuando el párrafo que contiene la frase objetada reconoce que "los profesionales de la salud al servicio de la Caja Seguro Social, tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio"; mas sin embargo, sin fundamento alguno exceptúa, restringe, prohíbe el ejercicio de igual derecho a los profesionales de la salud que ocupan los puestos de Director General y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas."

La restricción prevista en el párrafo 2 del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, por medio de la cual se modifica el artículo 29-C del Decreto Ley No. 14 del 29 de agosto de 1984, no se refiere ni es relativa a respecto alguno que tenga que ver con la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación ni mucho menos con cotizaciones obligatorias, que son las únicas condiciones que la Constitución dispone, en atención al ejercicio de la libertad de profesión.

En ese sentido, no teniendo la restricción contenida en el párrafo 2 del artículo 21 de la Ley 30 de 1991, fundamento ni asidero en las causas taxativamente previstas en el artículo 40 para condicionar el libre ejercicio de una profesión u oficio, es como resultado que el acto impugnado devenga como inconstitucional."

Luego manifiesta que considera el acto impugnado como violatorio del numeral 1 del artículo 157 por cuanto que, al aprobar o expedir la Asamblea Legislativa una ley que restrinja el libre ejercicio de una profesión en base a limitaciones no contenidas en el artículo 40 de la Constitución, "da como consecuencia la violación de la letra y el espíritu de la misma" (f.117).

Al referirse al artículo 19, el Procurador General de la Nación sostiene que el párrafo impugnado "crea una condición desventajosa en detrimento de aquellos profesionales de la salud que, por el sólo hecho de ocupar los cargos de Director General y de Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, se les prohíbe el ejercicio libre de su profesión, situación que no se da con respecto a los otros profesionales de la salud que prestan sus servicios a la Caja de Seguro Social" (f.118). Ello no obstante, excluye la inconstitucionalidad del acto por violación al artículo 60, ya que la norma en cita no se

refiere "a ningún tipo de plan o política promovida por el Estado, por medio del cual se aliente al desempleo de las condiciones de existencia del sector de los trabajadores" (fs.118-119).

En la fase de presentación de argumentos escritos sólo el demandante hizo uso de tal derecho, reiterando sustancialmente en su escrito la argumentación ya expuesta en la demanda.

Cumplidos los trámites procesales de rigor, debe la Corte decidir el fondo del negocio, a lo que procede.

La asiente razón al Procurador General de la Nación cuando se refiere a numerosos precedentes que la Corte Suprema ha sentado en torno al artículo 40 de la Constitución Política, referentes al artículo 39 antes del Acto Constitucional de 1983, cuya interpretación constituye el núcleo central de la decisión que debe recaer en este negocio.

En numerosas ocasiones esta Corporación de Justicia ha plasmado que el artículo 40 (antes el 39) consagra la libertad de profesión, trabajo u oficio, libertad de la que es titular toda persona, limitada sin embargo a los reglamentos que la ley establezca exclusivamente por razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, limitantes fuera de las cuales no es posible restringir legalmente este derecho constitucional.

Así se sostuvo en sentencia de 5 de abril de 1973, cuando esta Corporación sentenció que "las restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo se puedan presentar en cuanto ellas sean imprescindibles por las razones claramente enumeradas en el artículo 39 (actual 40) de la Carta Magna".

Diez años más tarde la Corte Suprema reiteró esa misma doctrina en relación con la libertad de profesión:

"Esta norma constitucional (artículo 39) parte del principio básico de que toda persona tiene el derecho a ejercer libremente su profesión y oficio y que el ámbito de su ejercicio queda sujeción a las reglamentaciones que le imponga la ley, pero sólo en lo que concierne a su idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatorias."

Por lo tanto, el campo de la acción reglamentaria que establece la ley que regula una profesión u oficio debe circunscribirse a los aspectos de idoneidad y a los otros señalados taxativamente en dicha norma constitucional. Pagarle con ésta, no sólo el restringe la libertad del ejercicio de una profesión u oficio a los indicados, sino también a los casos que efectivamente indirectamente el libre ejercicio de otros" (sentencia de 25 de abril de 1983).

La tutela de la libertad de profesión en este caso fue interpretada en forma extensiva por esta Superioridad, al declarar contrario a la Constitución inclusive disposiciones legales que en materia de idoneidad excluyen del ejercicio de una determinada profesión a otros profesionales igualmente idóneos, como fue el caso de los médicos patólogos, a quienes se permitió el ejercicio en la

profesión de laboratoristas clínicos, lo que excluye el artículo 2 de la ley 74 de 1978 (sentencia de 25 de junio de 1982).

La doctrina sentada por la Corte Suprema mediante esta sentencia sobre el libre ejercicio de las profesiones y oficios conserva todo su valor, aun desde el punto de vista del Bloque de Constitucionalidad, ya que la doctrina constitucional sentada por ella sirve también de parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o de un acto sujeto al control judicial de constitucionalidad (Cfr. sentencias de 30 de junio de 1990 y 14 de febrero de 1991).

Así las cosas, y luego del examen de las constancias procesales, esta Corporación comparte la opinión del Procurador General de la Nación, ya que la restricción impuesta al Director General y al Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social por el parágrafo impugnado no la hace la ley 30 de 26 de diciembre de 1991 con base en los criterios de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatoria que autoriza la Carta Magna, sino con base en juicios de valor colocados al margen del dictado de la norma superior.

Contrada la cuestión fundamental sobre el sentido y alcance del artículo 40 constitucional, la consecuencia lógica es la de considerar infringidos también los artículos 19 y 157, numeral 1, que consagran el principio de igualdad jurídica y los límites constitucionales de la función legislativa.

En cuanto a la pretensión relativa a la supuesta violación del artículo 60, sobre el derecho al trabajo, se considera que es improcedente por ser esta una norma programática, como ya ha quedado establecido jurisprudencialmente.

Por las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "con excepción del Director General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas. El incumplimiento de este parágrafo acarreará la ineptitud inmediata del cargo", contenidas en el parágrafo 2 del artículo 21 de la ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, por infringir los artículos 19, 40 y 157, numeral 1, de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERIS

José M. Fuentes

Aura Guerra de Vilalaz

Carlos Lucas López

Egardo Molina Moia

Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos

Rodrigo Molina A.

Raúl Trujillo Miranda

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 28 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso de Inconstitucionalidad formulado por la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación de Leonidas Baena Ricardo contra el Decreto No. 1173 del 31 de diciembre de 1990.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, once (11) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Y T S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS en representación de LEONIDAS BAENA RICARDO, luego de cumplidos los trámites del procedimiento correspondiente establecidos por el Código Judicial, inclusive, devuelto el expediente por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION con la respectiva Vista de traslado, y vencido el término de lista sin que el demandante y ninguna persona interesada presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

El proceso constitucional que ocupa al Pleno se encuentra, por tanto, en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El demandante acusa de inconstitucional el Decreto de Personal Número 1173 del 31 de diciembre de 1990, por virtud del cual el Presidente de la República en uso de sus facultades legales DECRETA:

"ARTICULO PRIMERO: Destitúyase a LEONIDAS BAENA, con cargo de Dibujante, Calculista Técnico (501021), el señor Leonidas Baena Ricardo, es portador de la cédula de identidad personal 8-114-003 y Seguro Social 32-2116 y un sueldo de 2/310.00 mensuales, en la posición No. 581 de la Plantilla 10...Partida 0.09.0.10.03.04.001

ARTICULO SEGUNDO: Dicho funcionario ha incurrido en la causal de despido establecida en los literales chd, j y g del Artículo 94 del Reglamento de Personal del Ministerio de Obras Públicas, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 30 de 27 de marzo de 1974 y en la establecida en el Artículo 1, de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos finales este Decreto tendrá vigencia a partir del 31 de diciembre de 1990. Contra esta decisión procede el Recurso de Reconsideración.

Los hechos expuestos en la demanda se reducen a:

Que el despido del funcionario público se efectuó, en este caso, sin llevar a cabo ninguna investigación, sin comprobar su competencia o incompetencia o su falta y moralidad en el servicio, extremos indispensables para que se diera el despido.

Que el Decreto Ejecutivo No. 30 de 27 de marzo de 1974, reglamenta las causales de despido en el Ministerio de Obras Públicas y el mismo se encuentra vigente y contiene un procedimiento que es necesario cumplir para la aplicación de las sanciones disciplinarias y en este caso no se hizo.

Que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso, habida cuenta que el funcionario despedido no se le ha oído en ningún momento, mucho menos se le ha

hecho cargo alguno en el Decreto que prevé su destitución del cargo.

Que, finalmente, se ha aplicado con efecto retroactivo Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, que es posterior a los hechos que se le imputa al demandante; además que la ley ha sido impugnada de inconstitucional ante esta Corporación Decreto uno el impugnado de despido se entregó al demandante el 20 de enero de 1990 y su destitución se hizo retroactiva al 23 de diciembre de 1990.

Con base en los reseñados hechos del libelo que se examina, el demandante alega que el Decreto de despido de la referenciada viola los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Nacional. En decir, según el demandante, el acusado acto administrativo ha violado la garantía del debido proceso consagrada en la primera de las citadas normas constitucionales, toda vez que al infringir los literales ch, d y e del artículo 24 del Reglamento Interno en ningún momento se le ha oído para presentar descargos a las acusaciones:

El principio de la irretroactividad de la ley establecido en el segundo de los artículos constitucionales, habida cuenta que para fundamentar el despido el Órgano Ejecutivo aplicó Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 a hechos supuestamente ocurridos con anterioridad a su vigencia;

El derecho al trabajo garantizado en la tercera de las normas constitucionales, ya que el impugnado Decreto desconoció su contenido en el sentido de que es obligación del Estado de promover políticas de pleno empleo y no reducir la plantilla en forma masiva como ha ocurrido en el Ministerio de Obras Públicas; la garantía de que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y las formalidades que establezca la ley, contemplada en la cuarta de las normas constitucionales de la referenciada;

La garantía de estabilidad en el empleo del servidor público consagrada en el quinto de los comentados artículos, por cuanto el nombramiento o remoción de un empleado público no es potestad absoluta de ninguna autoridad;

Finalmente, el principio de la reserva legal contenida en el último de los citados artículos constitucionales, porque resulta palpable que en ausencia de la Ley formal, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo No. 38 de 1974 por el cual se aprobó el Reglamento de Personal para el Ministerio de Obras Públicas, el cual es norma jurídica vigente, y reglamenta materias referentes a nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y cesantía.

El Procurador General de la Nación a quien se le corrió traslado de la demanda de inconstitucionalidad, por su parte, al opinar sobre el caso, en la Vista de traslado de la demanda que corre de folios 18 a 30 concluye que: "...en el presente proceso constitucional procede que se declare que el Decreto Ejecutivo No. 1173 de 31 de diciembre de 1990, no está viciado de inconstitucional en el sentido sugerido por los demandantes, ni ningún otro de los que informan nuestra Constitución."

Al concluir de esa manera, el Procurador General de la Nación basa su opinión en el argumento de que mediante Sentencia de 25 de mayo de 1991 el Pleno de esta alta Corporación de Justicia, se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990; rechazando, en esa ocasión, los mismos cargo de inconstitucional que se hacían a la precitada ley. Fuen, en esa oportunidad, los recurrentes presentaron, entre otras, la casi totalidad de las normas constitucionales que invocan, el demandante, para tratar de fundar el supuesto desconocimiento del Estatuto Supremo por parte de la mencionada Ley 25 de 14 de diciembre de 1990.

En ese sentido, el máximo representante del Ministerio Público en la comentada opinión vertida en el proceso constitucional de que se ocupa el Pleno de la Corte, reproduce y se fundamenta totalmente en los criterios constitucionales sentados en el comentado fallo con relación al concepto de la infracción de los artículos 32, 43, 60, 295 y 297 de la Constitución Política, que en aquella ocasión esbozaron los demandantes y los cuales coinciden con los citados en la demanda que ahora se examina.

Así las cosas, el Pleno de la Corte, si bien coincide con el criterio del Procurador General de la Nación, sin embargo considera:

Es oportuno dejar sentado, una vez más, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en los casos concretos sometidos al examen del control constitucional que el caso, le está vedada dentro del Proceso Constitucional a incursionar en cuestiones que deben dilucidarse y acreditarse por otras vías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso subyacente.

En efecto, la atenta lectura de las consideraciones expuestas sobre el concepto de la invocada violación al Artículo 32 de la Constitución, claramente demuestra que el funcionario destituido se limita a alegar como fundamento de la infracción constitucional, por ejemplo, que en ningún momento ha sido oído para presentar sus descargos a las acusaciones y, además, que ninguno de los actos realizados por el encuadra dentro de la tipificación que hace el reglamento interno del Ministerio de Obras Públicas, como causales de despido.

No obstante, la única evidencia que existe en el proceso constitucional de que se ocupa el Pleno, para acreditar la veracidad o no esas afirmaciones del accionante es la fotocopia auténtica del Decreto de Personal Número 1173 de 31 de diciembre de 1990. Documento que, por el contrario, advierte que: "Contra esta decisión procede el Recurso de Reconsideración."

Además, en el caso en estudio resulta válido el criterio sentado por la Corte en la sentencia de 25 de mayo de 1991, citada por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que "...afortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior, y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional

efectuado y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad denominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, es la misma que lo nombra."

Por ello, en virtud de los anteriores criterios el Pleno considera que desde el punto de vista constitucional carece de justificación el cargo consistente en la violación de la garantías del debido proceso legal.

En cuanto a la invocada violación del Artículo 43 de la Carta Política el accionante sostiene que esta norma resulta violada porque, a su juicio, para fundamentar el despido del funcionario público, en este caso, el Órgano Ejecutivo aplicó la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990 a hechos supuestamente ocurridos con anterioridad a su vigencia, es decir, retroactivamente. Sin embargo, según la fotocopia del referido Decreto Ejecutivo No. 1173 se advierte que el mismo fue dictado el 31 de diciembre de 1990, es decir, con posterioridad a la vigencia de la precitada Ley 25 de 1990.

Por otra parte, cabe señalar que en relación con el carácter de la Ley en cita, el Pleno, en el comentado fallo de 23 de mayo de 1991, reproducido en partes por el funcionario del Ministerio Público, dejó también sentado el criterio que: "Siendo la Ley en examen de carácter claramente administrativo y, por tanto, de Derecho Público y refiriéndose la misma a la seguridad del Estado y del orden constitucional, evidentemente es una ley de orden público. Y siendo de orden público, el legislador ha actuado dentro de sus facultades al conferírle efecto retroactivo."

De esa manera el cargo que el demandante le endilga al impugnado Decreto Ejecutivo No. 1173, en el sentido de que viola el Artículo 43 de la Constitución carece de fundamento, en el caso que ocupa al Pleno.

En orden a las invocadas violaciones constitucionales, el accionante igualmente acusa al cuestionado decreto de despido de infringir la norma del Artículo 60 de la Carta Política, habida cuenta que, a su juicio, esta norma resulta violada de manera directa al desconocer su contenido. Pues, en ese sentido arguye que es obligación del Estado promover políticas de pleno empleo y no reducir la planilla en forma masiva como ha ocurrido en Obras Públicas donde el funcionario destituido ha sido uno de tantos, como consecuencia de una política económica errada de reducción masiva de empleos para ajustar el presupuesto, en detrimento del derecho al trabajo.

No obstante, el demandante pierde vista que en el caso del impugnado Decreto No. 1173 se trata de un acto administrativo individualizado, por cuya naturaleza jurídica el argumento, en consecuencia, no es válido dentro del marco de la finalidad del proceso Constitucional.

Por ello al no producirse ni demostrarse el señalado vicio de inconstitucionalidad en el caso en estudio, el acto administrativo acusado no viola el artículo 60 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la violación del Artículo 70 de la Constitución, norma de contenido esencialmente laboral aplicable a las relaciones originadas entre el capital y el trabajo, sabido es que la misma aparece regulada por el Código de Trabajo, el cual, precisamente, excluye de su ámbito de aplicación, a los empleados públicos salvo las excepciones establecidas por el mismo citado Cuerpo de Leyes.

Por lo cual es evidente que el cargo de que se acusa al Decreto de despido, en ese caso, no tiene ningún fundamento constitucional.

Finalmente, el demandante, por conducto de sus apoderados judiciales, acusa al Decreto Ejecutivo No. 1173 del 31 de diciembre de 1990, de violar los artículos 295 y 297, normas constitucionales que, como es sabido, forman parte del Título XI de la Constitución Política de la República, referente a LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Con respecto a la invocada violación de la primera de las normas constitucionales citadas, como se ha reseñado anteriormente en el análisis de la confrontación constitucional, el accionante arguye que establece la garantía de la estabilidad en el empleo del servidor público mientras dure su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y la prohibición de que un empleado público sea destituido por la simple voluntad discrecional de autoridad alguna. Además que el nombramiento o remoción de un empleado público no es potestad absoluta de ninguna autoridad.

También en cuanto a la invocada violación de la segunda de las precitadas normas constitucionales, la infracción, en ese caso, la hace constar en que es evidente que se trata de otro de los tantos artículos de la Carta Política que contiene cláusula de reserva legal, al dejar a una Ley la reglamentación de la organización y la estructura de las carreras en los servicios públicos; pero también resulta palpable que en ausencia de esa Ley formal, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo No. 30 de 1974 por el cual se aprobó el Reglamento de Personal para el Ministerio de Obras Públicas.

Los argumentos arriba expresados, sin embargo, tienen que ser examinados en relación con los demás artículos del aludido Título XI de la Constitución los cuales tienen como fundamento constitucional la carrera administrativa que, como se tiene dicho, desafortunadamente fue abolida por el anterior régimen político. De ahí que no se puede sostener con absoluta certeza, como se argumenta en el cargo de la violación al artículo 295, que la estabilidad de los servidores públicos en el empleo está garantizada mientras dure su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, salvo las excepciones, porque para ello se menester que el legislador colateralmente a dichas normas constitucionales expida la Ley de Carrera Administrativa para todos los servidores públicos. Expresado en otros términos, claramente el criterio jurisprudencial sentado por la Corte, en el fallo citado por el Procurador General de la Nación es que el "... Invocado artículo 295 de la Constitución como casi todos los demás del Título XI de la

Constitución sólo cobraría vigencia cuando se restablezcan las carreras públicas que dicho título menciona.

De igual manera tampoco se puede sostener la invocada violación del artículo 287 de la Carta Fundamental, si, como se tiene dicho tantas veces, no existe la Ley de Carrera Administrativa que determine deberes y derechos a los servidores públicos con base a los principios dispuestos por la norma constitucional.

Por todo lo expuesto, el Decreto Ejecutivo No. 1173 de 31 de diciembre de 1990 tampoco infringe los invocados artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional ni otras de la misma Carta Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que el Decreto de Personal No. 117 de 31 de diciembre de 1990, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, NO ES INCONSTITUCIONAL. Notifíquese, archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

Edgardo Molino Mala
Raúl Trujillo Miranda
Carlos H. Cuestas G.
José Manuel Faúndes
Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera
Aura E. Guerra de Vilidiaz
Arturo Hoyos
Carlos Lucas López T.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El licenciado Rafael A. Solano en nombre propio interpone recurso de inconstitucionalidad en contra del Resuelto de Personal No. 237 del 23 de noviembre de 1990 (Caso Aura Ramos de Rodríguez).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el Resuelto No. 237 del 23 de noviembre de 1990, mediante el cual se declaró cesante el nombramiento de la señora AURA RAMOS DE RODRIGUEZ.

El acto cuya constitucionalidad se cuestiona, tal y como se expone con anterioridad, es el Resuelto No. 237 del 23 de noviembre de 1990, que a la letra expresa:

RESUELTO DE PERSONAL No. 237
(Del 23 de noviembre de 1990)

Por medio del cual se efectúan las siguientes destituciones en los

CASINOS NACIONALES

EL GERENTE GENERAL

En uso de sus facultades legales

R E S U E L T O:

ARTICULO PRIMERO

AURA RAMOS DE RODRIGUEZ

DESTITUIR A:

POSICION: "CAJERO DE JUEGO
CEDULA: 3-73-1237
SEGURO SOCIAL: 201-6195
SUELDO MENSUAL: 8/370.00
No. EMPLEADOR: 1415
PARTIDA: 2.12.0.1.00.02.001

MARCELINO SANTAMARIA

POSICION:

"ELECTROMECHANICO
11".

CEDULA: 3-56-593
SEGURO SOCIAL: 212-3140
SUELDO MENSUAL: 8/430.00
No. EMPLEADOR: 2258
PARTIDA: 2.12.0.1.00.02.001
POSICION: "JEFE DE DEPTO. SERV.
ADMINIS."

DRUSILA KERICAS

CEDULA: 8-205-513
SEGURO SOCIAL: 12-1857
SUELDO MENSUAL: 8/600.00
No. EMPLEADOR: 270
PARTIDA: 2.12.0.1.00.02.001

MICHELLE FREDERICKS

POSICION: "AUDITOR I"
CEDULA: 3-84-35
SEGURO SOCIAL: 67-1913
SUELDO MENSUAL: 8/300.00
No. EMPLEADOR: 180
PARTIDA: 2.12.0.1.01.04.001

RESUELTO DE PERSONAL No. 237
(Del 23 de noviembre de 1990)
Página No. 2

ULISES AIZPURUA

POSICION:

"CAJERO DE JUEGO
DE AZAR I"

CEDULA: 8-385-899
SUELDO MENSUAL: 8/300.00
No. EMPLEADOR: 1417
PARTIDA: 2.12.0.1.00.02.001

PARAGRAFO: Para los efectos finales este Resuelto comenzará a regir a partir del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

GERENTE GENERAL

(Fdo.)

ALEJANDRO GARUZ R."

La demanda de inconstitucionalidad bajo examen, se funda en que por medio del Resuelto No. 77 del 15 de marzo de 1990, expedido por los Casinos Nacionales, se nombró a la señora Aura Ramos de Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 3-73-1237, como cajera de juegos de suerte o azar y que la prenombrada, al momento de ser despedido, estaba seis semanas de embarazo.

El postulante de la acción también puntualiza, que la circunstancia previamente señalada torna inconstitucional el Decreto No. 237 del 23 de noviembre de 1990, por el cual se declaró cesante a la citada funcionaria, puesto que viola lo previsto en el artículo 68 de la Constitución, según el cual, la mujer trabajadora, de empleo público o privado que se encuentre en estado de gravidez, no podrá ser separada de su empleo.

La única norma constitucional que se cita violada en esta demanda es el artículo 68 de la Carta Magna, porque a juicio del actor, el acto acusado desconoció que la señora Aura Ramos de Rodríguez se encontraba embarazada, y porque el Administrador de los Casinos Nacionales se negó a dejar sin efecto el resuelto de destitución, pese a que cuatro días después del despido, la servidora pública aportó como sustentación de la apelación, el certificado médico expedido por el Dr. Raúl de J. Quijada, en el cual se especificó que la paciente al ser sometida a pruebas de ultrasonido, tenía un embrión de seis semanas. (fs. 1).

En otro orden de ideas, señala el demandante, que a la señora Aura Ramos de Rodríguez le fue negada la copia autenticada del resuelto de cesantía, al igual que la copia autenticada del resuelto de nombramiento, con lo que expira la razón que le impidió aportar la copia autenticada del acto objetado.

Opinión del Ministerio Público

El Señor Procurador General de la Nación, por medio de Vista No. 84 del 25 de noviembre de 1991, como cuestión previa señaló que la demanda no estaba acompañada del acto acusado, por cuanto que el recurrente aseveró que le fue negada la copia autenticada del resuelto cuya inconstitucionalidad se impugna, por lo que se omitió la formalidad de transcribir el acto acusado.

Así las cosas, la Procuraduría se vio impedida a solicitar la copia de las disposiciones que regulan las relaciones de la funcionaria y la institución en la que prestaba servicios.

Por lo anterior, se advierte que a fojas 4 del expediente obra la nota suscrita por el Jefe de Personal de los Casinos Nacionales, en la que se evidencia que el fundamento legal para declarar cesante a la señora Aura Ramos de Rodríguez, es el artículo 22, literal a y c del reglamento disciplinario de la institución, según el cual:

"ARTICULO 22. Las destituciones estarán a cargo de la Gerencia General en base a las siguientes causas:

- a. Infracción reiterada a los deberes y prohibiciones establecidas por este reglamento.
- b. Llevar en el empleo una conducta desordenada o incorrecta que perjudique al prestigio de esta institución".

Pues bien, resulta entonces que a foja 18 del cuaderno, se aportó el resuelto de personal No. 237 del 23 de noviembre de 1990, en el cual se expresa que el Gerente General de los Casinos Nacionales, en uso de sus facultades legales, RESUELVE destituir, entre otros funcionarios de la institución, a la señora Aura Ramos de Rodríguez, con cédula No. 3-73-1237, seguro social No. 201 6195, Pochilut, Cajero de Juego de Azar I, No. de empleado: 1417, Partida No. 7.12.0.2.00.02.001, sueldo mensual B/170.00, a partir del 23 de noviembre de 1990. No obstante, en dicho documento no se llega a precisar la causal de despido, y menos se evidencia que la destitución se haya fundado en alguno de los supuestos contenidos en el reglamento interno de la institución que ameritan tal sanción.

En consecuencia, al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulnera la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la inexistencia se contenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional el resuelto demandado, con relación a la señora Aura Ramos de Rodríguez.

Como corolario de todo lo expuesto, la Corte Suprema TIENE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Resuelto de Personal No. 237 del 23 de noviembre de 1990 expedido por el Gerente General de los Casinos Nacionales, con respecto a la destitución de la señora AURA RAMOS DE RODRIGUEZ, por violar el artículo 68 de la Carta Magna. Notifíquese.-

CARLOS LUCAS LOPEZ I.

Rodrigo Molina A.
Eduardo Molina Mola
Rafael Trujillo Miranda
Carlos H. Cuestas G.
José Manuel Fuentes
Mirza Angélica Franceschi de Aguiar
Aura E. Guerra de Villalaz
Arturo Hoyos

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 175 de 10 de diciembre de 1990 y la Resolución No. 13 de 14 de enero de 1991, expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Opinión del Pleno

El artículo 68 de nuestra Carta Magna, que se cita violado, establece que "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez, no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución, la maternidad de la mujer trabajadora es objeto de especial protección por parte del Estado, y para que sea efectivo este derecho, la mujer trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, no solo no podrá ser separada de su empleo por tal motivo, sino que debe garantizársele la conservación del empleo por el término que diere el fuero de maternidad, salvo casos especiales previstos en la ley.

Con respecto a este punto, es decir, a los casos excepcionales en los que se decreta el despido de una mujer en estado de gravidez, el artículo 106 del Código de Trabajo regula el procedimiento a seguir en el empleo particular, para que la mujer que se encuentra en estado de gravidez, pueda ser despedida por causa justificada, siempre y cuando medie la autorización judicial pertinente.

Como quiera que se trata de una funcionaria pública a la que no le es aplicable lo establecido en el Código de Trabajo, hay que remitirse a la legislación o al reglamento, según sea el caso, que contenga las

Magistrado Ponente: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ I.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).
Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

V I S T O S:

La Dra. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO en representación de la señora **EMMA RAMONA LOAIZA** interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No175 de 10 de diciembre de 1990 y la Resolución No15 de 14 de enero de 1991, expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Una vez admitida la citada demanda de inconstitucionalidad, se le corrió traslado del asunto al señor Procurador General de la Nación, quien emitió su opinión al respecto de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial.

Según las ritualidades procedimentales, se fijó en lista el negocio y se publicó por edicto dentro del término establecido por Ley. Habiéndose agotado la etapa de alegatos, le corresponde al Pleno resolver lo impetrado, para lo cual adelanta las consideraciones siguientes:

Tal y como se ha señalado anteriormente los actos cuya inconstitucionalidad se demandan en este negocio son el Decreto No175, del 10 de diciembre de 1990, mediante el cual se destituye a Emma Ramona Loaiza de su cargo de Registradora en Capira, posición No138, suscrito por los Magistrados del Tribunal Electoral y la Resolución No15 de 14 de enero del 1991, por la cual se mantiene en todas sus partes el Decreto de destitución, firmada por los mismos Magistrados, los cuales a la letra expresan:

"DECRETO No175
(de 10 de diciembre de 1990)

Por la cual se hace una destitución en la Dirección Provincial del Registro Civil de la Provincia de Panamá.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades Constitucionales y
Locales

DECRETO

PRIMERO: SE DESTITUYE a EMMA DE LOAIZA, con cédula de identidad personal No6-43-351, y seguro social No73-4702, de su cargo de REGISTRADORA EN CAPIRA con posición No138, con un salario mensual de DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS (B./220.00), por parcializarse al anteponer sus intereses personales y políticos en perjuicio de la Institución incurriendo en la causal de despido contenida en el acápite "c" del artículo 118, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SEGUNDO: Para los efectos fiscales este Decreto surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 1990.

TERCERO: Contra este Decreto cabe recurso de RECONSIDERACION, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24, acápite "n", 118 acápite "c" del Reglamento Interno del Tribunal Electoral."

RESOLUCION No15
(de 14 de enero de 1991)

Por el cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la señora EMMA DE LOAIZA, en contra del Decreto No175 de 10 de diciembre de 1990.

"EL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

RESUELVE:

MANTENER en todas sus partes el Decreto No175 de 10 de diciembre de 1990, mediante el cual se destituye a la señora EMMA DE LOAIZA con cédula de identidad personal No6-43-351 y Seguro Social No73-4702 de su cargo de REGISTRADORA EN CAPIRA posición No.138, con salario mensual de doscientos veinte balboas (B./220.00)."

Como sustento de la demanda de inconstitucionalidad se

expresa que la señora Emma Ramona Loaiza quien fue Supervisora del turno electoral del 7 de mayo de 1989, en la escuela de Aguacate, en el Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira fue denunciada por el señor Virgilio Alonso Navarro, candidato a la Junta Comunal de Escrutinio del mencionado lugar, postulado por el partido Demócrata Cristiano, por supuesta intimidación y por amenazas en contra de su persona y de otros miembros del partido, pues se asevera que la funcionaria en mención "los amenazó con esposarlos, detenerlos, si insistían en entrar al lugar donde funcionaba tal junta en el corregimiento de Trinidad porque ella era la esposa de un capitán de las Fuerzas de Defensa y, por tanto, la que mandaba" (f. 7).

Se agrega que la señora Emma Ramona Loaiza fue destituida de su cargo por medio del Decreto No175 del 10 de diciembre de 1990, en el que se especifica como causal para el despido, la contenida en el acápite "c" del artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, es decir, la deslealtad al anteponer el servidor público sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza a los de la Institución.

Para concluir se afirma, que la demandante ha laborado por 16 años en el Tribunal Electoral, y que tal y como consta en el recurso de reconsideración presentado el 5 de diciembre de 1990, contra el Decreto de destitución, la prenta es una servidora pública con una conducta ejemplar en la Institución, por lo que no admite que su destitución se funde en una causal que a su parecer no ha sido comprobada (f. 8).

Las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas en este negocio son los artículos 17, 22, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 de la Constitución se estima infringido porque a juicio de la demandante el constituyente le ordena a las autoridades asegurar la efectividad de los derechos de las personas es decir, que se respeten las garantías constitucionales. Así se afirma que en el caso bajo examen los Magistrados del Tribunal Electoral han desprovisto a la prenombrada funcionaria de su seguridad, violándose con ello, la presunción de inocencia y el derecho del debido proceso.

En relación a lo planteado, la Corte reitera que el artículo 17 de la Constitución es una disposición de carácter programático, de poco contenido normativo, que no confiere derechos por sí mismo y que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República.

Por el criterio que precede se comprende que para que se constate vulnerado el citado artículo debe individualizarse el precepto constitucional que desarrolle el derecho subjetivo que se considera conculcado.

Ahora bien, pese a que en este negocio se citó como transgredido el artículo 17 de la Constitución y a su vez se aducen infringidas las garantías de la presunción de inocencia y del debido proceso, se observa que la demandante cita a continuación como violados los artículos 22 y 32 de la Carta Magna, los cuales, desarrollan las enunciadas garantías procesales.

Visto lo anterior, es de lugar el analizar los cargos de inconstitucionalidad de los actos acusados, con respecto a los artículos 22 y 32 de la Constitución en forma independiente y no como una violación del artículo 17 de la Constitución, como quiera que se constata que el concepto de la violación de las referidas garantías son explicadas a cabalidad al citarse cada una de las normas que las desarrollan.

El artículo 22 de la Constitución que se menciona infringido, a la

Cierto que de conformidad con nuestra legislación, algunos

letra expresa:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

A juicio de la apoderada judicial de la demandante la transcrita excerpta constitucional fue violada en forma directa por los Magistrados del Tribunal Electoral "cada vez que no han observado taxativamente lo que la misma dispone. Y ello es así, pues de manera imperativa, dicha norma señala que TODA PERSONA tiene derecho a la presunción de su inocencia, mientras no se acredite su culpabilidad" (f. 9).

Para resolver lo señalado se debe precisar que el artículo 22 de la Constitución consagra tres garantías penales que, en esencia son:

- 1) Toda persona al ser detenida debe ser informada de las razones de su detención y de sus correspondientes derechos;
- 2) La persona encausada por la comisión de un hecho punible, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, mediante un auténtico juicio público y;
- 3) El derecho para que el detenido pueda ser asistido por medio de su apoderado judicial.

No obstante las aserciones, del postulante de la acción falta a la vista que las resoluciones tachadas de inconstitucionalidad, constituyen medidas de carácter eminentemente administrativo y que tal hecho es independiente del juzgamiento al cual podría ser sometido el funcionario destituido, si la autoridad nominadora promueve un proceso en su contra, como presunto infractor de la ley penal, policia o electoral.

Al tratar el caso sub iudice de actos por medio de los cuales se ejecuta una medida administrativa, mal podría esta Corporación apreciar violada esta excerpta constitucional, cuando la misma se refiere a una garantía inherente al proceso penal.

El artículo 32 de la Constitución, se mencionó vulnerado y esta disposición desarrolla tres elementos a saber:

- 1.- El derecho a ser juzgado por autoridad competente;
- 2.- El derecho a ser juzgado de conformidad con los límites legales;
- 3.- El derecho a ser juzgado por una sola vez por causa penal, policia o disciplinaria.

Es criterio de la apoderada judicial de la demandante que el artículo 32 de la Carta Magna se ha violado debido a que "Los Magistrados del Tribunal Electoral han procedido a sentenciar sin proporcionarle a Emma Ramona Loiza un debido y justo proceso, ya que hasta la fecha, los encargados del conocimiento e investigación de su supuesto comportamiento delictivo no han agotado las diligencias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos ocurridos el 7 de mayo de 1988, ni han dictado ninguna opinión al respecto" (f. 10).

En primer lugar al examinar los actos acusados de inconstitucionalidad frente a la garantía constitucional del debido proceso y específicamente con relación al derecho al ser juzgado por autoridad competente, se considera que este proceso atañe a una destitución y no a un juzgamiento.

funcionarios públicos, previa a su destitución, requieren la existencia del juzgamiento, verbigracia los miembros de la Asamblea Legislativa, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual evidencia que ello es aplicable para ciertos servidores públicos de alta jerarquía.

Otro caso excepcional que debe mencionarse lo constituyen las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, supuestos estos que ameritan un proceso o juzgamiento previo.

Empero se anota que en Panamá la carrera administrativa fue abolida por el régimen anterior por lo que el sistema imperante es el nombramiento y destitución discrecional, en el que por regla general la autoridad nominadora es la que adopta la decisión en tal sentido.

En virtud a lo señalado, esta Corporación de Justicia considera que no es posible que se configure la violación de la norma bajo las circunstancias expuestas, ya que la funcionaria pública destituida no estaba amparada por ninguna Ley que le confiere el derecho a formar parte alguna de las carreras señaladas en el artículo 300 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado de las argumentaciones en las que se sustentó la demanda se colige, que uno de los aspectos medulares que se cuestionan en el presente negocio es el hecho de que la medida administrativa adoptada en contra de la servidora pública en referencia no se cidió al reglamento de la institución en la cual laboraba. Sin embargo, es conveniente destacar que estos planteamientos no pueden ser analizados por la Corte Suprema como guardiana de la integridad de la Constitución. Estos señalamientos corresponden a la esfera de la legalidad que bien pudo hacer valer la afectada a través de la acción de plena jurisdicción de que conoce la Sala Tercera.

En grado de discusión, la única posibilidad de atacar los actos impugnados por alentar contra el debido proceso, podría configurarse si se acreditara que a la funcionaria destituida le fue vedado el derecho para interponer los recursos gubernativos y las acciones jurisdiccionales correspondiente al acto administrativo de la destitución.

Más se advierte que en este proceso se acreditó que la funcionaria destituida pudo en su oportunidad ejercer el derecho de impugnación, como quiera que en el Decreto Nº175 del 10 de diciembre de 1990, se especificó que contra el mismo cabe el recurso de reconsideración (f. 1).

Para concluir, se expresa violado el artículo 70 de la Ley Fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

De conformidad con la norma constitucional supracitada, ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin ceñirse a las formalidades establecidas por la Ley, sin embargo se debe precisar que esta norma se refiere a las relaciones entre el capital y el trabajo por lo que no es aplicable al caso bajo examen, ya que la persona destituida es una funcionaria pública que no está amparada por el derecho del trabajo.

Para ilustrar el tema que nos ocupa es conveniente traer a colación lo expuesto por la Corte mediante la resolución del 23 de mayo de 1991, en la que se aplicó la interpretación que se le da a los conceptos capital y trabajo en el contexto constitucional, la cual en lo pertinente señala:

".....Ya se explicó que nuestra Constitución entiende por "capital" los patrones empresarios, empleadores o capitalistas particulares; y que, según ella, "trabajo" y "trabajadores" significan los asalariados, obreros y en general empleados de los patrones, empresarios o empleadores particulares. Por tanto, el derecho constitucional no considera al Estado como "capital" ni a los empleados públicos como "trabajo" o "trabajadores". De ahí que el derecho del trabajo no regula las relaciones entre el Estado y sus empleados. Dichas relaciones, como antes se ha dicho, están regidas por el derecho administrativo; y específicamente, cuando existen carreras públicas, por la ley que regula la respectiva carrera, ya sea sea administrativa, judicial, docente, diplomática, etc."

Los criterios que preceden conducen a esta Corporación de Justicia a estimar que el Decreto Nº175 del 10 de diciembre de 1980 y la resolución Nº15 14 de enero de 1991, ambos expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral no transgreden los artículos 17, 22, 32 y 70 de la Carta Magna ni ninguna otra disposición de nuestra Ley fundamental.

Como corolario de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Decreto Nº175 del 10 de diciembre de 1980 y la Resolución Nº15 de 14 de enero de 1991, expedidos por los Magistrados del Tribunal Electoral, NO VIOLAN los artículos 17, 22, 32 y 70 de la Constitución ni ninguna otra disposición constitucional.

CARLOS LUCAS LOPEZ Y.

Rodrigo Molino Mola
Raúl Trujillo Miranda
José Manuel Pórnades
Aura E. Guerra de Viladiz
Edgardo Molino Mola
Carlos H. Cuestas G.
Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera
Arturo Hoyos

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Ldo. Agustín R. Seihorn en contra de la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-6 de 29 de julio de 1988 y contra el Edicto de Notificación 277 de 23 de noviembre de 1988.

Magistrado Ponente: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Y.L.S.T.O.S:

El Ldo. Agustín Seihorn, actuando en representación de Decoraciones Modernas, S.A., ha presentado demanda de Inconstitucionalidad contra la sentencia de 28 de julio de 1988 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 y contra el edicto de notificación No. 277 de 23 de noviembre de 1988.

El apoderado judicial especial de la sociedad demandante considera que las resoluciones judiciales por él impugnadas han infringido el artículo 32 de la Constitución en forma directa. Esta infracción se ha producido, en cuanto a la sentencia, porque la Junta de Control y Decisión No. 6 demoró más de un año en expedirla y además porque la empresa comprobó que el trabajador Elío Esquivel López incurrió en ausencias injustificadas correspondientes a los días 13, 14 y 28 de julio de 1987.

El artículo 32 de la Constitución fue violado mediante el edicto arriba citado porque, según el demandante, el

proceso laboral estuvo paralizado por más de un mes y, por ello, la notificación de la sentencia se debió hacer personalmente. La notificación mediante edicto produjo que la empresa Decoraciones Modernas S.A. no pudiera hacer uso de los recursos judiciales previstos en la ley contra las sentencias de la Junta de Conciliación y Decisión.

El Procurador de la Administración se refirió a las pretensiones de la demanda mediante la Vista No. 151 de 11 de septiembre de 1988. En dicho documento el Procurador sostiene que la sentencia impugnada no ha infringido el artículo 32 de la Constitución porque la demora en la emisión de la sentencia no configura una violación de la garantía del debido proceso, aunque implica una infracción de las normas legales que establecen un término para fallar, y cita, en respaldo a su postura, lo expresado por esta Corporación en sentencia de 3 de julio de 1982. En cuanto al segundo cargo endilgado a la sentencia, esto es, la inapropiada valoración en los elementos de juicio aportados al proceso, el Procurador sostiene que, en todo caso, los errores de juicio en la apreciación de las pruebas no conllevan la violación de la garantía del debido proceso y a este respecto cita la sentencia expedida por la Corte el 2 de mayo de 1989.

En cuanto a la notificación mediante edicto el Procurador concuerda con la parte demandante al señalar que por haber transcurrido más de un mes desde la fecha en que se dictó sentencia, la misma debió ser notificada personalmente y la omisión de este trámite produce la inconstitucionalidad de dicha notificación. Así como lo señaló la Corte Suprema en sentencia de 2 de mayo de 1989.

El Pleno considera conveniente reiterar, previamente a la resolución de este caso, que debe entenderse que la garantía constitucional del debido proceso legal es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminedo por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Es evidente que la sentencia impugnada no ha infringido la mencionada garantía constitucional porque la demora en su expedición después de celebrada la audiencia y de practicadas todas las pruebas no infringe aspectos fundamentales de la citada garantía constitucional. En nada se mejoraría la situación de una persona si tras haberse demorado el tribunal de instancia en la expedición de una sentencia, la Corte Suprema, por esa misma dilación, anulara dicha resolución judicial: esto agravaría aún más la situación del justiciable, pues produciría un reenvío

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

del expediente con una demora adicional que dilataría más la solución de la pretensión.

Por otra parte, la Junta de Conciliación y Decisión evaluó las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y esa evaluación no es susceptible de ser impugnada dentro de un proceso constitucional como el que nos ocupa. La misma sólo puede ser examinada a través del recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Superior de Trabajo.

La notificación de la citada sentencia mediante el edicto No. 277 fijado el 23 de noviembre de 1988 es, sin duda alguna, inconstitucional, ya que el proceso estuvo paralizado por más de un mes y, por ello, la notificación de la sentencia debió hacerse personalmente, según lo dispone el artículo 877 del Código de Trabajo, disposición legal que concretiza lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución.

Es cierto que el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1977 dispone que las notificaciones de las sentencias expedidas por las Juntas de Conciliación y Decisión deben efectuarse mediante edicto cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido y, además, también es cierto que el artículo 11 de la misma ley dispone que sólo se notificará personalmente el traslado de la demanda, pero estas normas deben armonizarse con lo dispuesto en el artículo 877 del Código de Trabajo y el artículo 32 de la Constitución.

Al notificarse mediante edicto la sentencia arriba mencionada se privó a la empresa Decoraciones Modernas S.A. de la oportunidad de hacer uso del recurso de apelación contra la sentencia y, por ello, se ha producido una infracción al artículo 32 de la Constitución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 el 29 de julio de 1988, dentro del proceso promovido por Elío Esquivel López contra Decoraciones Modernas S.A. y que es inconstitucional la notificación de dicha sentencia mediante el edicto No. 277 de 29 de julio de 1988, que fue fijado el 23 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 1988.

Notifíquese y cúmplase

ARTURO HOYOS

Carlos Lucas López
Egardo Molino Maia
Carlos Humberto Cuestas G.
Mirza Angélica Franceschi de Aguilera
Rodrigo Molina A.
Raul Trujillo Miranda
José Manuel Fuentes
Aura E. Guerra de Villalaz

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Gabriel A. González A. contra el Numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).
V. I. S. T. O. S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado GABRIEL A. GONZÁLEZ A., en contra del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó subrogado por el artículo 1. del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990.

Durante el término de la fijación en lista, luego de que el señor Procurador General de la Nación devolviera el expediente con la Vista de traslado que corre desde fojas 10 a 21 inclusive, presentaron argumentos por escrito el licenciado Guillermo Jurado Selles y el demandante como consta en sendos escritos consultables a fojas 28 a 32 y 33 a 37, respectivamente.

El proceso de inconstitucionalidad, por tanto, se encuentra en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, que contiene la norma del numeral 2, acusada por el demandante, textualmente reza así:

"Artículo 2606: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e eminencia del daño que representa requieran de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirige la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y los trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 113 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el

Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.
(El énfasis subrayado antes es de la Corte)

La demanda de inconstitucionalidad, en este caso, está enderezada contra lo normado en el numeral 2. subrayado por la Corte, del precepto legal antes transcrito del Código en cita; habida cuenta que, a juicio del demandante y el profesional del derecho que también presentó argumentos por escritos, el precitado numeral viola los artículos 50 y 212 de la Constitución Nacional según el accionante, y además los artículos 1, 2, 50, 153 (numerales 1 y 16), 194, 195 y 308 de la misma Carta Política de acuerdo con el segundo.

El concepto de la violación constitucional lo hace consistir el demandante en que:

"1. Artículo 50 de la Constitución:

1) Este artículo ha sido violado en cuanto a su espíritu, ya que dada la naturaleza del derecho que consagra resultaría ilusorio por el grave perjuicio que podría ocasionar la retención de una cuenta bancaria u otro bien, si la consideración de la orden en virtud de la cual se efectúa la retención, queda sujeta a demoras que entorpezcan la tramitación expedita mediante el procedimiento sumario prescrito en dicha norma constitucional; y que desvirtúa el principio de la economía procesal en que se inspiran tanto la constitución como las normas procesales vigentes.

2) Dicho Artículo 50 de la Constitución ha sido asimismo infringido al condicionar el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial en la tramitación sumaria prescrita en dicha norma constitucional al agotamiento de otras medidas y trámites no excludidos por dicho artículo de la Constitución. Se presenta una incompatibilidad entre las normas constitucionales que no sujeta a condición alguna la tramitación mediante procedimiento sumario del recurso de amparo y la norma consignada en dicho numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial, que regula el agotamiento de los medios trámites del recurso de amparo, aunque dicho agotamiento no sea exigido por dicha norma constitucional.

2. Artículo 212 de la Constitución.

El mencionado numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial pugna con la norma establecida en el Artículo 212 de la Constitución que establece los principios en que deben estar inspiradas las leyes procesales, y que se mencionan en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, que a la letra dicen:

"1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substantiva."

No escapa al ilustre criterio de los Honorables Magistrados que lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial es incompatible con la norma constitucional que se considera violada, ya que dicho numeral 2 complica, en lugar de simplificar el trámite sumario consignado en la norma constitucional; en nada contribuye a la economía procesal que es uno de los principios en que dicha norma constitucional considera que se deben inspirar las leyes procesales; introduce en el proceso un formalismo que desvirtúa el objeto de todo proceso consignado en

el numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución, que es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substantiva, ya que supedita dicho objeto al formalismo de que trata el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial."

En orden a lo expuesto, el Procurador General de la Nación al vertir su opinión en el caso conceptúa que "...el numeral segundo del Artículo 2606 del Código Judicial no desconoce los preceptos constitucionales 50 y 212, ni ningún otro de los que integran nuestra Ley Fundamental, en consecuencia, solicitamos al Pleno de la Corte, con todo respeto, sea decidida así la pretensión formulada en esta acción de inconstitucionalidad."

Al arribar a esa conclusión contraria a la pretensión del demandante, el Jefe del Ministerio Público, en síntesis, sostiene:

Que el Artículo 50 constitucional establece la acción de amparo de derechos fundamentales, o como se denomina en el propio artículo constitucional "recurso de amparo de garantías fundamentales"; y según el análisis que expone el recurrente sobre la violación que ocasiona el numeral segundo del Artículo 2606 del Código Judicial, ella consiste en que la aludida norma legal establece la obligación del propio agotamiento de la vía gubernativa o jurisdiccional para poder proponer la acción de amparo de derechos fundamentales, situación que no es exigida por el Artículo 50 de la Constitución, el cual, indica, en cambio, que dicha acción se tramitará mediante un procedimiento de carácter sumario.

Que, a su juicio, existe una confusión de parte del demandante, pues el procedimiento sumario es una modalidad procesal que exige trámites acelerados, es decir, con menos formalidades, por la gravedad o flagrancia de los derechos fundamentales conculcados en la orden de hacer o no hacer; sin embargo, este procedimiento sumario adquiere cuando el Tribunal competente para conocer de la acción de amparo entra en conocimiento del mismo y no antes, pues deben agotarse los recursos que en la ley establece o destina para enmendar las decisiones administrativas o jurisdiccionales de hacer o no hacer, que se consideran violatorias de la Constitución. Esto es, cuando la resolución que contiene la orden de hacer o no hacer está ejecutoriada, es decir, no ha sido revocada en virtud de reconsideración, apelación, o del recurso que en derecho procesal, entonces podrá interponerse la acción de amparo cuyo trámite será sumario como queda explicado.

Que respecto al Artículo 212 de la Constitución no se produce la violación señalada por el recurrente, toda vez que dicho artículo es de carácter programático o tendencial al estar dirigido al legislador con el objeto de que las leyes procesales que se promueven deben estar inspiradas en los dos principios contemplados en esta norma constitucional.

Que el agotamiento de la vía gubernativa, como se ha señalado, es un requisito previo para la interposición de una acción de amparo y en en el tribunal de conocimiento

donde debe imprimirse un trámite sumario, abreviado por la naturaleza del derecho conculcado.

Que, finalmente, en abundante jurisprudencia de esta alta Corporación de Justicia se ha expresado que la acción de amparo de los derechos fundamentales, es un recurso extraordinario que se ejercita como consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, obviamente el demandante y el Procurador General de la Nación, desde sus puntos jurídicos, en las consideraciones que anteceden, dejan expuestas sus respectivas posiciones con relación a la norma acusada de inconstitucionalidad en la demanda que se examina. En este sentido corresponde, por tanto, al Pleno de la Corte expresar regularmente su criterio. Venamos:

El demandante acusa al numeral 2.º del artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el artículo 1.º del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, de infringir en primer lugar el artículo 50 de la Constitución Nacional que dice:

"Toda persona contra la cual se ejerce o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y para de constancia de los tribunales judiciales."

El acusado numeral 2.º del artículo del Código en cita,

por otra parte, dice textualmente así:

"2.º Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Así las cosas, de salida el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deja claramente sentado el criterio de que no existe la menor duda que el Órgano Ejecutivo, al expedir el aludido Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, mediante el cual se subroga el artículo 2606 del Libro Cuarto del Código Judicial referente a las Instituciones de Garantías, entre estas la referente al amparo constitucional que nos ocupa, evidentemente lo hizo conforme al mandato de la normativa del Artículo 50 de la Constitución Nacional. Esto es, en total armonía con la norma de superior jerarquía y basándose en la realidad de nuestro ordenamiento jurídico dispuesto por la Carta Política y de la Ley.

De esa forma, inclusive, por virtud del señalado Instrumento Jurídico procesal de la referencia, se extendió la procedencia de la acción extraordinaria de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales, como se colige de los numerales 1 y 2 último inciso 1 del artículo 2606 del Código de la referencia, subrogado por el artículo 1º del decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990.

Así, desde esa perspectiva procesal se explica, entonces, el sentido de la normativa del acusado numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, es decir, en el sentido de que sólo procede la acción de amparo contra las

resoluciones judiciales "... cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial de que se trate." Esta determinación no es incompatible con los "...trámites del procedimiento..." previsto en la norma constitucional, toda vez que tanto ésta como aquella de inferior jerarquía, no tienen por finalidad suplantar el sistema procesal legal establecido por el Ordenamiento Jurídico panameño, el cual, como es sabido, prevé los medios y trámites legales para la impugnación de las resoluciones judiciales o las que igualmente se expidan en la esfera penal, administrativa o laboral. Es más, la acusada norma legal lo que persigue es mantener precisamente el sistema jurídico del Estado como un todo armónico y cónsono con los principios postulados por la Constitución Nacional.

Por ello, el cargo fundado en la violación del artículo 50 de la Constitución Nacional se destiema.

En cuanto a la infracción del Artículo 212 de la Carta Política cabe señalar:

Es cierto que el precitado Artículo 212 de la Constitución dispone que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

"1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustantiva."

La norma constitucional transcrita, por una parte, tiende a orientar al legislador en la expedición de las leyes procesales y, por otra deja sentado a nivel constitucional, cuál es el objeto del proceso conforme a los principios de las nuevas corrientes doctrinales del Derecho Procesal, receptado por el ordenamiento jurídico panameño sobre la materia.

En ese sentido, vistos los argumentos expuestos por la impugnación a la luz de la norma constitucional que se considera violada, es lo cierto que no se produce la acusada infracción constitucional. La regla contenida en el numeral 2.º del artículo 2606 del Código Judicial no es incompatible con ninguno de los principios señalados en el comentado artículo de la Constitución, ni distorsiona el procedimiento sumario que regula la acción de amparo de garantías constitucionales por disposición de la Carta Política. Pues, el precepto legal acusado, en ese caso, como se tiene dicho, por su carácter instrumental tiene por objeto, precisamente, el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, así como los consignados en la Ley sustantiva que corresponda al legislador dictar por virtud de la Carta Fundamental.

Además, para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no existe siquiera la menor duda de la importancia y trascendencia que significa el haberse elevado a norma constitucional los principios postulados en el comentado Artículo 212 de la Carta Política. De estos principios se nutre precisamente el sistema procesal del nuevo Código

Judicial, para que sirvan igualmente de orientación a los Administradores de Justicia en la aplicación correcta de la Ley sustancial.

El Pleno de la Corte, en consecuencia, con base en el criterio anteriormente expuesto coincide en la conclusión del Procurador General de la Nación vertida en su Visto de traslado, en el sentido de que el impugnado numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial no infringe los artículos 50 y 212, numerales 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Finalmente, respecto a los argumentos por escrito presentado por el licenciado Guillermo Jurado Selles, al sostener, por su parte, como persona interesada en el caso fue el acusado numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó subrogado por el Decreto de Gabinete No. 50 del 20 de febrero de 1990, también viola los artículos 1, 2, 50, 153, numerales 1 y 16, 194, 195 y 308 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte considera:

A Juicio de la Corporación, luego de adentrarse en el examen de las señaladas violaciones constitucionales, invocadas por el distinguido jurista que actúa como persona interesada en el caso, considera igualmente evidente que la acusada norma del Código Judicial tampoco viola los precitados artículos de la Constitución.

Pues, el Decreto de Gabinete por el cual se subrogó el Artículo 2606 del Código Judicial, al bien es cierto no es Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa, tampoco se puede sostener que la acusada norma legal que sea contraria al Estatuto Fundamental.

En efecto, al análisis de la confrontación constitucional, en ese caso, necesariamente tiene que hacerse desde una perspectiva histórica-política. Pues, como es bien sabido, después del 20 de diciembre de 1990 los únicos Organos del Estado panameño constitucionalmente constituidos, durante ese período, eran el Ejecutivo y el Judicial. Es decir, la Asamblea Legislativa, que tiene como función la de expedir las leyes de la República, no se había constituido como resultado de las últimas elecciones.

Por ello, conforme a esa realidad política el Órgano Ejecutivo del Gobierno Constitucional del Presidente Guillermo Enders Galiany, ante la ausencia de la Asamblea Legislativa se vio en la necesidad de legislar acudiendo a los llamados Decretos de Gabinete, instrumentos jurídicos que de acuerdo a la doctrina constitucional tienen fuerza de ley material; y consiguientemente mantienen su plena vigencia y vigor legal mientras no sean derogados por la Asamblea Legislativa, cuando esta se encuentra reunida, o declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control constitucional que le confiere la Constitución Política de la República.

Además, la historia del país registra casos en que el Órgano Ejecutivo ha legislado mediante Decretos de Gabinete, en ausencia de la Asamblea Legislativa.

Así, resulta claro, en consecuencia, que el impugnado numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó

subrogado por el Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, no viola los Artículos de la Carta Política, invocados en este proceso constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial, Subrogado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990 NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

Edgardo Molino Moló

Carlos H. Cuestas G.

Mirza Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos

Raúl Trujillo Miranda

José Manuel Foundes

Auro E. Guerra de Villalaz

Carlos Lucas López T.

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de inconstitucionalidad formulada por los Lcdo. Rafael y Rolando Murgas Torrazo contra el art. 317 del Código Penal.

Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

Los abogados RAFAEL MURGAS TORRAZZA y ROLANDO MURGAS TORRAZZA, actuando en sus propios nombres, solicitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 317 del Código Penal por considerar que esta norma infringe el artículo 37 de la Constitución Política de la República.

Preceptúa el artículo 317 del Código Penal:

"El que por menosprecio destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de seis meses a un año".

Por su parte, el artículo 37 de la Constitución Política de la República establece:

"Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad o el orden público".

Al plantear el concepto de la infracción, los demandantes expresan que la norma penal citada viola de manera directa el artículo 37 de la Carta Fundamental que consagra la libertad de expresión o libertad de pensamiento, la que puede ser ejercida por escrito o por cualquier otro medio, sin otras otras responsabilidades que las de atentar contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Expresan además, que lo que el legislador estima como menosprecio al ultrajar o destruirse públicamente un símbolo patrio de un Estado extranjero, viene a ser una

manifestación de la libertad de pensamiento, que pueda ser creencias o doctrinas por cualquier medio (verbal o escrito), no se alcanza a comprender que al quemar una bandera se esté expresando "una idea, una creencia o una doctrina" y que por ende al preverse como delito tal acto, se pueda infringir la norma constitucional que consagra este derecho.

Agregan, que lo que en principio se considera menosprecio de un símbolo patrio de un Estado extranjero, es sólo el revestimiento de la intención de protesta del supuesto transgresor de la Ley Penal, y para explicar esta última aseveración hacen un recuento de ciertos acontecimientos históricos ocurridos tanto en Panamá como fuera de este país (sucesos del 9 enero de 1964, guerra de Vietnam) en los que, de manera particular, la destrucción de la bandera de los Estados Unidos de América, no ha reflejado en quienes realizan esa conducta un ánimo de menosprecio o ultraje, sino una manifestación de protesta por actos que consideran injustos.

Al emitir concepto en extensa vista fiscal, el Procurador General de la Nación concluye que no existe ninguna contradicción entre las normas confrontadas, por lo que debe desestimarse la demanda y declararse que no se da la pretendida inconstitucionalidad.

Argumenta el Procurador que la Constitución conagra y a la vez tutela los símbolos representativos de nuestra Nación, entre estos el himno, la bandera y el escudo de armas, los que entrañan en una forma u otra valores a los que la comunidad panameña les da un alto significado.

Con el auxilio de la doctrina constitucional contemporánea (SHEND y VERDÚ) puntualiza el papel integrador que tienen los símbolos, como el pebón nacional y aun la figura del jefe del Estado, en la configuración de la esencia y la realidad del Estado.

Por ende, si tales símbolos están reconocidos en la propia Constitución significa que el Constituyente los reconoce como valores superiores que identifican e integran a la propia Nación a la vida política.

Desde este punto de vista, se entiende que el legislador tipifique como ilícito penal la destrucción o el ultraje públicos de los símbolos de la Nación panameña (art. 300 del Código Penal) y lo sitúe dentro de los delitos contra la Personalidad Interna del Estado y que justifique igualmente una tipicidad penal con relación a los símbolos nacionales de los otros Estados, por ser Panamá parte de la Comunidad Internacional y por estar obligada nuestra República a acatar el Derecho Internacional y los valores y culturas de las otras naciones.

Por otro lado, agrega que el derecho a la libre expresión no resulta menoscabado, restringido ni violado por el artículo 317 del Código Penal, ya que reducir este libertad fundamental a la destrucción de la bandera de un Estado extranjero, en realidad equivale a simplificarla y a darle un sentido que no tiene dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, ni en lo penal, ni en lo constitucional.

Concluye que si la libertad de expresión consiste en la libertad del individuo para expresar sus ideas,

creencias o doctrinas por cualquier medio (verbal o escrito), no se alcanza a comprender que al quemar una bandera se esté expresando "una idea, una creencia o una doctrina" y que por ende al preverse como delito tal acto, se pueda infringir la norma constitucional que consagra este derecho.

En la fase de alegatos escritos, sólo hicieron uso de este derecho los demandantes, quienes reiteran que la disposición penal demandada viola de manera directa el artículo 37 constitucional ya que esta norma reconoce la libertad de expresión no sólo por escrito, sino por cualquier otro medio.

La conducta prevista en el artículo impugnado constituye, según los demandantes, una forma de protesta que se reitera con frecuencia a nivel universal y que en nuestra sociedad no implica social ni culturalmente una acción antijurídica.

Consideran que las opiniones de SHEND y de VERDÚ citadas por el Procurador tendrían aplicación si se estuviese demandando la inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Penal y no el 317.

Afirmen que al garantizar el artículo 317 constitucional la libre emisión del pensamiento "por cualquier otro medio", constituye un error común limitar el ejercicio de esta libertad sólo a los medios de comunicación social, lo que en realidad la somete a los propietarios de tales medios, y que existe una amplia gama de circunstancias diferentes a través de las cuales se ejerce también la libre expresión del pensamiento, entre ellas actos simbólicos, como lo es el repudio a la bandera de un país extranjero.

Concluyen que aquí entran en conflicto dos intereses muy claros: de una parte la libertad de expresión (tutelada por la Constitución en el artículo 37) y el respeto a los símbolos extranjeros (sin ninguna garantía constitucional).

Agotados los trámites procesales, entra el PLENO a decidir la demanda planteada.

Como cuestión preliminar, considera la Corte conveniente fijar el concepto, extensión y límites del derecho de libre emisión del pensamiento o libertad de expresión consagrado en el artículo 37 de la Constitución y proceder en consecuencia a su confrontación con el artículo 317 del Código Penal.

Haciendo abstracción de las opiniones de los innumerables autores que se han ocupado doctrinalmente de la libertad de expresión, desde que es reconocida por primera vez como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia en 1789, podemos decir, en un sentido muy amplio, que por libertad de expresión se entiende el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio apropiado.

Su modo de ejercicio es extenso, pero como todo derecho lleva implícita también la idea de su propia regulación.

No debe confundirse con la llamada libertad de opinión, ya que mientras que ésta es reconocida como una libertad absoluta, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación suele el Constituyente delegar al Legislador ordinario.

En Panamá, el propio artículo 37 de la Constitución establece tácitamente esta delegación al señalar las responsabilidades legales como límites a su ejercicio, cuando protege situaciones o derechos igualmente tutelables de manera taxativa: "la reputación o la honra de las personas, la seguridad social y el orden público". (Subraya la Corte).

Además, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá introducen también limitaciones a su ejercicio los que deben ser considerados al plantearse su interpretación.

Así vemos, que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 14 de 28 de octubre de 1976), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977) reglamentan las condiciones que permiten restringir el ejercicio de la libertad de expresión, en los artículos 19 y 13, respectivamente.

El Pacto Internacional dispone que las restricciones a esta libertad deben estar "expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para...asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o para "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". (Subraya la Corte).

El artículo 13, numeral 2, literales a y b de la Convención Americana contiene una cláusula idéntica.

En el plano del derecho interno, el Legislador en ejercicio de esa reserva legal ha reglamentado los límites constitucionales de la libertad de Expresión sancionando los delitos de calumnias y de injuria (artículos 172 y 173 del Código Penal) y elevando a delitos la publicación de informaciones atentatorias contra la Personalidad Internacional del Estado (artículos 232, 233, 234 C.P.), contra la seguridad de la Economía (artículos 372, 373, 374 C.P.) y prohibiendo la publicación de noticias falsas, hechos relativos a la vida privada de las personas, a defectos físicos de éstas y al nombre de menores involucrados en delitos (artículo 14 de la Ley 11 de 1978).

Todo lo anterior lleva a la Corte a plantearse si la destrucción o ultraje público de la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero constituye un medio apropiado para el ejercicio de la libertad de expresión o si por el contrario, esta conducta puede ser restringida por el legislador al subsumirla dentro de los límites constitucionales previstos en el propio artículo 37, o sea, por ser atentatoria contra la reputación o la honra de las personas, la seguridad social o el orden público.

A juicio de la Corte, esta conducta si puede ser legalmente restringida al tenor del dictado constitucional. No cabe duda, que aun cuando por sí misma puede constituir un medio de expresión del pensamiento, las formas específicas de su ejercicio son atentatorias contra el

orden público, si por esta concepción entendemos el orden destinado a la "seguridad y buen funcionamiento del Estado y a la seguridad personal y colectiva de los asociados en general", como lo hace el constitucionalista CESAR QUINTERO ("Derecho Constitucional", Tomo I, Panamá, 1967, pag. 174).

Es evidente que la destrucción o ultraje público de los símbolos patrios de un Estado extranjero, principalmente de aquellos con representación diplomática en nuestro país, constituye una conducta atentatoria contra la armonía y la paz que deben caracterizar las relaciones entre los miembros de la Comunidad Internacional.

Los argumentos de los demandantes en torno al caso particular de la bandera de los Estados Unidos de América durante los dolorosos sucesos del 9 de enero de 1984 y aun en la historia más reciente, si bien pueden ser interesantes desde un punto de vista histórico o sociológico no son atendibles jurídicamente, porque al discriminar el artículo 317 entre los diferentes Estados extranjeros, permanece latente el peligro de afectarse las relaciones internacionales de Panamá, aun cuando se trate con aquellos Estados con los que nuestro país no ha tenido una relación conflictiva.

Coincide la Corte entonces, con la opinión del Señor Procurador General de la Nación en el sentido que el Legislador no ha infringido la Constitución Política al tipificar como delito al acto de destruir o ultrajar públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que el artículo 317 del Código Penal no infringe el artículo 37 de la Constitución Política de la República. -

Notifíquese y Publíquese

CARLOS H. CUESTAS G.

José Manuel Fuentes

Aura E. Guerra de Villalaz

Carlos Lucas López T.

Edgardo Molina Mola

Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos

Rodrigo Molina A.

Raúl Trujillo Miranda

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ contra el Auto de 5 de febrero de 1990 del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Magistrado Ponente: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintiseis (26) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Y. I. S. T. O. S.:

La firma forense Vásquez y Vásquez ha promovido proceso de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional el auto de 3 de febrero de 1990 expedido por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia.

La parte demandante alega que el citado auto infringe los artículos 15, 17, 18 y 31 de la Constitución Política.

Las infracciones que la citada firma de abogados le atribuye al auto que impugna en este proceso tienen un fundamento común, a saber: que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al negar una fianza de excarcelación al señor Daniel Delgado Diamante con fundamento en el artículo 310 del Código Penal, han aplicado una norma derogada.

El Lcdo. Juan Materno Vázquez, de la citada firma de abogados, sostiene que el artículo 310 del Código Penal fue derogado "en su totalidad" por la Ley No. 23 de 1986 ya que dicha ley reguló integralmente la materia referente a la tipificación y punibilidad de los delitos internacionales de tráfico de drogas prohibidas. De allí que el artículo 310 del Código Penal haya sido derogado, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil.

La entonces Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda mediante la Vista No. 27 de 18 de marzo de 1990. En ese documento la Procuradora sostuvo que los artículos 15, 17 y 18 de la Constitución tienen un contenido declarativo-dogmático y no normativo y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido. Además sostiene la Procuradora que el artículo 310 del Código Penal no ha sido derogado en aquella parte que se refiere a la violación de los derechos humanos, que fue la invocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que la ley 23 de 1986 no lo deroga expresa ni tácitamente, por cuanto regula una materia distinta (delito relacionados con droga) a aquella a la que se refiere el auto en cuestión. Por último, la Procuradora observa que la Ley 23 de 1986 reformó los artículos 255, 257, 260, 261, 262 y 263 del Código Penal y adicionó los artículos 263-A, 263-B, 263-C, 263-CN, 263-D, 263-E y 263-F del Código Penal. Tampoco se produjo la infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional, según dicha funcionaria, por las razones señaladas.

El Pleno pasa a examinar las infracciones que la demandante le endilga al auto impugnado y a confrontar éste con el resto de las normas de la Constitución Política.

Terra el Lcdo. Juan Materno Vázquez, de la firma de abogados Vázquez y Vázquez, al sostener que el artículo 310 del Código Penal ha sido derogado en su totalidad. Es evidente que la parte demandante confunde el texto legal del artículo 310 con las normas jurídicas contenidas en dicho texto. La doctrina ha distinguido muy claramente entre el texto legal y la norma jurídica y, como ha señalado el constitucionalista español Luis María Díez Picazo, "esta necesaria distinción conlleva una cierta disociación o falta de perfecto paralelismo entre la norma jurídica - imputación de una consecuencia jurídica a cierto supuesto de hecho - y el texto legal en que ha de plasmarse con efectos constitutivos... hay que subrayar la elemental comprobación de la ausencia de una relación unívoca entre

texto y norma. A veces en un mismo texto (artículo, párrafo, etc.) se recogen varias normas mientras que en otras ocasiones... para hallar la norma hay que poner en conexión varios textos" (La derogación de las leyes, Editorial Civitas, 1ª edición, Madrid, 1990, pág. 110).

Resulta palmario que el texto jurídico del artículo 310 del Código Penal contiene dos normas jurídicas distintas, la una tipifica delitos relacionados con el tráfico internacional de personas o drogas y la otra tipifica el delito de violación a los derechos humanos reconocidos en convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.
En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá."

La Ley 23 de 1986 en nada afecta la norma jurídica contenida en el párrafo segundo del artículo 310 del Código Penal que tipifica delitos relacionados con violaciones de los derechos humanos pues aquella se refiere al tráfico de personas o drogas. De allí hay que concluir que esta norma jurídica se encuentra vigente y el auto de 5 de febrero de 1990 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que aplica dicha norma no ha infringido norma constitucional alguna.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que no es inconstitucional el auto de 5 de febrero de 1990 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

ARTURO HOYOS

Carlos Lucas López T.

Edgardo Molino Molina

Carlos H. Cuestas G.

Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

Rodrigo Molino A.

Raúl Trujillo Miranda

José Manuel Fuentes

Carlos Muñoz Pope

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso de Inconstitucionalidad, propuestas por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, en contra del último párrafo del Artículo 70. Decreto Ley 2 del 24 de mayo de 1955, adicionado mediante el Artículo 20, de la Ley 78 de 1978.

Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA, en su propio nombre, solicita al Pleno del Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 70 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, tal como fue adicionado mediante el artículo segundo

de la Ley 28 de 13 de septiembre de 1979, ya que a juicio de violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República.

Para así el artículo segundo de la Ley 28 de 13 de septiembre de 1979:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónase al siguiente párrafo al Artículo 20 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 así:

"Artículo 20.

En los contratos de préstamos bancarios en los que que la hipoteca de bien mueble sea adicional a una de bien inmueble, el deudor podrá renunciar a los trámites del juicio, en cuyo caso la venta de los bienes hipotecados será hecha por el tribunal en la forma que establece el Código Judicial para este tipo de juicios con renuncia de trámites."

Por su parte, los artículos 19 y 20 de la Constitución

Política preceptúan:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros con iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales a negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinadas países en caso de guerra o de controversia con lo que se establezca en tratados internacionales."

Al exponer el concepto de la infracción con relación al artículo 19 de la Constitución Política, el demandante manifiesta que el párrafo impugnado incurre en violación directa por comisión de la norma constitucional, ya que de hecho establece un fuero o privilegio a favor de los Bancos al permitirles ejecutar y rematar bienes ofrecidos en garantía hipotecaria inmobiliaria en el mismo proceso, sin atenderse a los trámites que deben cumplir de manera separada otras personas naturales y jurídicas.

Agrega que al preverse la posibilidad de este juicio sumarisimo de venta conjunta de muebles e inmuebles hipotecarios con renuncia de trámites, sólo para los casos de contratos de préstamos bancarios, se ha creado un fuero o privilegio a favor de los Bancos lo que expresamente prohíbe el artículo 19 constitucional.

Con relación al artículo 20, el demandante reitera los mismos cargos de violación directa por comisión contra esta norma constitucional consagradoria del principio de igualdad ante la ley.

Según el accionante, la norma impugnada establece una prerrogativa especial a favor de los Bancos ya que les favorece al asimilar los procesos de ejecución mobiliaria e inmobiliaria, y les permite beneficiarse de un proceso de ejecución directa, sin restricciones, lo que le está vedado a las demás personas jurídicas y naturales.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación, quien al emitir el concepto expresó que el párrafo impugnado no infringe al artículo 19 de la Constitución Política.

Según el funcionario, con el párrafo transcrito no

se persigue conceder ninguna gracia a nadie en particular ni se trata de concesiones personalistas. Por tanto no surge el concepto de fuero o privilegio en el contexto de la excusa y lo que se ha querido es ofrecer al cliente mayor facilidad para obtener préstamos con Instituciones Bancarias cuando no cuenten con suficientes bienes raíces que mantengan un valor apreciable en relación a sus necesidades financieras". (f. 26)

Agrega, que la propia jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha precisado que para existen fueros y privilegios al tenor del artículo 19 de la Constitución, éstos deben estar fundados por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, por lo que no existen derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados por la norma tachada de inconstitucional.

Al referirse al artículo 20 constitucional, el Procurador General manifiesta que la norma consagra el principio de igualdad jurídica entre panameños y extranjeros y que la disposición impugnada al no tomar en consideración la nacionalidad de los contratantes para el efecto de la constitución de hipotecas mobiliarias e inmobiliarias, tampoco puede ser tachada de violatoria de la Constitución.

En razón de estos planteamientos, este funcionario solicita se desestime la presente acción de inconstitucionalidad.

En la fase de alegatos escritos, sólo hizo uso del derecho el demandante, quien fundamentalmente reiteró sus anteriores apreciaciones, agregando sin embargo, que el sentido que la Jurisprudencia de la Corte le ha dado al concepto de "fueros y privilegios personales" puede extenderse también a las personas jurídicas, por el sólo hecho de ser personas y que el párrafo impugnado como inconstitucional responde a una figura completamente ajena al contexto general del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Cumplidos los trámites del procedimiento, entra el Pleno a decidir.

Considera la Corte, de acuerdo a los conceptos del Procurador General, que el párrafo impugnado por el demandante no viola los artículos 19 y 20 de la Constitución, ni ninguno otro del Estatuto Fundamental.

Independientemente de la doctrina que esta propia Corporación ha sentado en torno al sentido y alcance de ambas normas y que de por sí constituye autónomo parámetro de confrontación constitucional, no puede afirmarse que del contexto literal y lógico del párrafo impugnado se deduce alguna infracción al principio de igualdad jurídica consagrado, aunque en perspectivas diferentes, por ambas disposiciones constitucionales.

Si entendemos al "privilegio", desde un punto de vista objetivo como la ley particular que concede un favor especial contrario al derecho común o independiente de él, o desde un punto de vista subjetivo, como el derecho especial concedido a una persona (física o jurídica)

distinto del que otorga la ley como "Inconstitucional de Derecho Privado", Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1941, pag. 2.126), es claro que la norma impugnada no lo está estableciendo a favor de los Bancos, como se afirma en la demanda.

Es cierto que el párrafo se refiere de manera específica a un particular tipo de contrato, el de préstamo bancario para la posibilidad del juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, pero el concepto mismo de contrato, por el principio de la autonomía de la voluntad que rige al Derecho Privado, excluye en el plano estrictamente jurídico, que se planten fueros o privilegios personales.

En otras palabras, en el Derecho Privado es la libertad de contratación la principal fuente de obligaciones y ninguna de las partes contratantes goza en el ejercicio de esta libertad de favores especiales contrarios a Derecho, o de derechos especiales distintos de aquellos que a ambas partes otorga la ley común.

Puede afirmarse, que en el Derecho Privado a nadie se le obliga a contratar y el nadie puede ser compelido a alcanzar un acuerdo, cosa de la que entonces que existan desigualdades impuestas por la ley, si es el contrato, precisamente, como se afirma, la ley entre las partes.

De acuerdo a la norma legal impugnada, la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo es facultad exclusiva del deudor y no del acreedor como deja entrever el demandante, al afirmar, que cree en favor de este un fuero o privilegio.

No ignora la Corte que existen desigualdades económicas y sociales, que pueden inducir a las personas a aceptar contratos de adhesión, como suelen ser los bancarios con cláusulas tipo de renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, pero, a juicio de la Corte esta constatación no elimina de por sí el principio de la autonomía de la voluntad, ni configura en el plano estrictamente jurídico constitucional la concesión de favores especiales contrarios a Derecho a ninguna de las partes.

No dejan de ser situaciones importantes en el plano socioeconómico, pero precisamente por esta connotación extrajudicial no pueden ser objeto del examen de la Corte en su tarea de interpretación constitucional.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, adicionado por el artículo segundo de la ley 28 de 19 de septiembre de 1978.

Notifíquese y Publíquese

CARLOS H. CUESTAS

José Manuel Fontanes

Carlos Muñoz Pope

Carlos Lucas López

Edgardo Molina Moia

Mirta Angélica Franceschi de Aguilera

Arturo Hoyos
Rodrigo Molina A.
Rafael Trujillo Miranda

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Licenciado Raúl Ossa de la firma Coches y Asociados en contra del Artículo 2429 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

Precedente de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta Superioridad la Consulta de Inconstitucionalidad, elevada por el Licenciado Raúl Ossa, defensor de MARIA BAGATELAS DE PABONITRIBU en el quejas que se le sigue por el delito de Injurias, a fin de que el Pleno se pronuncie en cuanto a la constitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial.

Admitida la consulta, se corrió traslado al Procurador de la Administración, por encontrarse de turno, quien mediante lista No. 184 de 25 de mayo de 1992 consultable de folios 57 a 60, entre otros razonamientos expone los siguientes:

III. OPINION DE ESTA PROCURADURIA.

A nuestro juicio, la acción razón al adversante, en que el artículo 17 de la Constitución Nacional es de carácter programático y no reconoce derechos y garantías individuales o sociales, por lo tanto, no podría estimarse como violada la norma aludida. Consideramos que la norma tachada de inconstitucional no es contraria al artículo 17 de nuestra Carta Magna, ni a disposición alguna de la Constitución.

Es obvio que no se puede impugnar por vía de apelación la resolución que admite la acusación particular pero es evidente que esto no excluye los otros medios de defensa que pueda utilizar el imputado en la etapa sumaria, y el procesado en la etapa plenaria, como lo permite el artículo 2008 del Código Judicial, que faculta al imputado y a su defensor para presentar incidentes de controversia ante el tribunal competente, al no estar de acuerdo con la medida que adopta el agente del Ministerio Público en la etapa sumaria, cuya decisión es susceptible de apelación según la misma norma. El artículo 2028 dispone que el imputado puede hacer valer sus derechos de acuerdo con la Constitución y la Ley desde el inicio del proceso hasta su culminación.

En conclusión el artículo 2429 del Código Judicial no viola en forma directa u omisión el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que la Ley prevé medios de defensa que puede utilizar en su momento el imputado o procesado. Aunado a lo anterior hay que recordar que corresponde al tribunal de la causa pronunciarse sobre el mérito legal de las constancias procesales remitidas, para demostrar la ocurrencia del hecho punible, y determinar el vínculo de los identificados como autores del hecho. Tenemos que hacer énfasis

que es a partir de los presupuestos exigidos en el artículo 2232 del Código Judicial o sea a partir del auto de proceder que se puede hablar de juicio contra algún imputado.

El artículo 17 invocado como violado, contiene precisamente recursos favorables a la defensa que pueden ser ejercidos cada uno en su momento oportuno. Por otro lado, el Artículo 17 de la Constitución Nacional, se refiere a la finalidad de las autoridades nacionales, sus deberes, atribuciones y nada tiene que ver la disposición con los recursos en la forma planteada.

Las autoridades en todo caso, velarán porque los derechos del acusado sean respetados, especialmente los que están contemplados en la Ley, pero no pueden las autoridades conceder un derecho o recurso, que la ley no contempla, porque extralimitaría sus funciones.

.....".

Posteriormente, como se puede constatar durante el término de fijación en lista ordenado por la ley, ni el adviriente, como ninguna otra persona argumentó por escrito sobre el caso.

Se observa, en el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad presentado por la parte demandada en el proceso penal ventilado, sólo acusa la inconstitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial, al considerar que el mismo viola el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En ese sentido arguye que, sobre lo preceptuado por la citada norma constitucional, en cuanto al deber de las autoridades de la República de "asegurar los deberes y derechos individuales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", es respecto a lo cual, resulta inconstitucional el artículo 2429 del Código Judicial "ya que no garantiza el derecho a las partes a impugnar por la vía de apelación la resolución que admita una Acusación Particular".

El Pleno de la Corte, expusiera lo anterior, para cumplir con el mandato del artículo 203, numeral 1 de la Constitución Política de la República, se permite dejar sentado antes:

En primer término, el adviriente únicamente acusa la violación del artículo 17 de la Carta Política, el cual como ha sostenido la Corte en copiosa jurisprudencia no establece derechos subjetivos en favor de las personas, cuya protección fuera susceptible de ser invocada. Esta norma consagra directrices generales, que señalan el parámetro al que deben ajustar su actuación los funcionarios públicos. Es decir, su carácter es programático, por lo que no contempla derechos individuales y sociales.

Además, a juicio de la Corte el artículo 2429 del Código Judicial no viola ninguna otra norma constitucional, puesto que el mismo concede un medio de defensa o impugnación (apelación) en los casos que taxativamente establece, dejando finalmente, abierta la posibilidad de la inclusión de tal recurso de apelación contra otras situaciones o actuaciones "que expresamente establezca la ley".

Por lo que, obviamente, dicha norma no está conculcado el derecho de las partes a impugnar la resolución que admite una acusación particular, por el hecho de no estar

contemplada este tipo de resolución, entre las que preceptúa como susceptibles de ser recurridas mediante apelación.

Sobre el particular, como bien señala el Procurador de la Administración, al admitirse una acusación particular, aún el negocio se encuentra en la etapa sumarial, en la cual el imputado puede utilizar otros medios de defensa establecidos por la ley.

Lo expuesto, resulta suficiente para arribar a la misma conclusión expresada por el Procurador de la Administración en la Vista parcialmente transcrita, en el sentido de que la Consulta elevada por el Fisco la Primera de Circuito, de la Inconstitucionalidad advechada por la parte demandada en el caso concreto, carece de fundamento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 2429 del Código Judicial no viola el artículo 17, ni otros de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Devuélvase

RODRIGO MOLINA A.

Edgardo Molino Moia

Fabian A. Echeveris

Luis Cervantes Díaz

Arturo Hoyos

Raúl Trujillo Miranda

José Manuel Foundes

Auro E. Guerra de Villaz

Carlos Lucas López T.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretaría General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 21 de octubre de 1992

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la firma Dudley & Asociados en contra del auto de 15 de mayo de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Magistrado Ponente: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - Panamá, veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). V I S T O S:

La firma forense Dudley & Asociados, en su condición de apoderados especiales del BANCO EXTERIOR, S.A., interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el Auto de 15 de mayo de 1991, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del juicio ordinario que dicho banco promovió contra CLARIC, S.A.

El acto cuya demanda de inconstitucionalidad se cuestiona, en la parte resolutoria reza así:

"En consecuencia, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y con fundamento en el artículo 1270 del Código Judicial, ORDENA lo siguiente:

Pídase al Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, una copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la persona jurídica denominada CLARIC, S.A.

Dicha copia debe estar actualizada en cuanto a las facultades de la Junta Directiva de dicha sociedad y en qué fecha o fechas tales facultades fueron ampliadas o disminuidas.

En tanto se envíe dicha copia, manténgase en Secretaría este proceso" (fs. 2).

La disposición que se cita infringida en este negocio es el artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 173 del Código Judicial.

En la demanda se expone que por medio del juicio ordinario dentro del cual se dictó la resolución impugnada, Claric, S.A. pretende

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Notificación

la anulación de contratos de garantía hipotecaria suscritos con el Banco Exterior, S.A., alegando que dichos documentos fueron suscritos por una persona que carece de autorización para actuar en nombre de Claric, S. A. y que le correspondía a Claric, S.A. demostrar si la persona que firmó los contratos respectivos carece o no de facultades para contratar, puesto que esa es la esencia de la controversia planteada en la demanda; agrega que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial pretendió suplir la falta de actividad probatoria del demandante, ordenando la incorporación al expediente de las pruebas mencionadas en la resolución demandada.

En otro orden de ideas, expone la firma Dudley & Asociados, que el artículo 1270 del Código Judicial, invocado por el Primer Tribunal Superior en el auto acusado, no fue concebido para suplir las deficiencias probatorias de las partes, puesto que califica esta actividad como indelegable (fs. 7), y que el acto acusado rompe el equilibrio procesal, dado que suple la falta de actividad probatoria del demandante en detrimento de los intereses de la contraparte.

Opinión del Ministerio Público

De conformidad con el artículo 2556 del Código Judicial, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador de la Administración, quien por medio de Vista No. 230 del 14 de mayo de 1992 expresó que el auto de 15 de mayo de 1991, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no es violatorio del artículo 32 de la Constitución, ni de ningún otro de la misma.

El Señor Procurador puntualiza, entre otras cosas, que el acto acusado de inconstitucionalidad fue dictado por un Tribunal de segunda instancia, facultado para conocer de la apelación de una sentencia expresada por un Juzgado de Circuito Civil, por lo cual considera que el Tribunal tiene competencia y jurisdicción.

Igualmente, destaca el citado funcionario, que el Primer Tribunal Superior de Justicia se encuentra facultado para solicitar de oficio al Registro Público, copia del documento público necesario para esclarecer los puntos dudosos u oscuros del proceso, como sería el caso de determinar quiénes son los dignatarios facultados por la sociedad para actuar en su nombre.

Otro punto anotado por el Señor Procurador, es que la incorporación de dicho documento es necesario y de vital importancia dentro del proceso, ya que así lo dispone nuestro Código Judicial, específicamente en los artículos 772 y 1270 *ibidem*, los cuales facultan al Juez para requerir todas aquellas pruebas necesarias para establecer la verdad material (fs. 14).

Opinión del Pleno

Antes de entrar a considerar el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el auto de 15 de mayo de 1991, conviene tener en cuenta que el demandante apoya la pretensión alegada en un precedente fechado el 29 de enero de 1991, conforme al cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de un auto en virtud del cual el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó de oficio la practica de dos pruebas periciales dentro del juicio ordinario promovido por José Angel Ruffo Rivera contra el Banco de Comercio, S.A.

En vista de lo anterior, la Corte considera necesario, en primer lugar, fijar su posición respecto del cargo de inconstitucionalidad planteado en la demanda, para luego establecer hasta donde resulta aplicable al caso planteado el precedente citado en el párrafo anterior.

Con relación al primer aspecto, es bien sabido que el artículo 32 de la Constitución desarrolla la garantía fundamental del debido proceso, que fundamentalmente comprende tres elementos, a saber:

1.- Nadie podrá ser juzgado sino es por autoridad competente, es decir que toda persona tiene derecho a comparecer ante el Órgano Jurisdiccional estatal, según sea el caso, para demandar justicia o para que se restablezcan sus derechos.

2.- Toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme a los trámites previstos por ley, tal hecho implica que la persona tiene derecho a ser oída y a contar con la asistencia de un abogado si así lo requiere, a fin de que se asegure su defensa y sea sometido a un juicio público y justo.

3.- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa, ya sea penal, policiva o disciplinaria.

En la práctica, el principio tiene un alcance mucho más amplio, al punto de que se le define como "institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. Arturo Hoyos: La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, Revista LEX, enero-junio 1986, pág. 85-86).

Respecto del procedimiento probatorio sobre el cual incide el cargo de inconstitucionalidad planteado en este caso, la citada monografía recoge algunos elementos que a juicio de la Corte Suprema de Justicia integran la garantía del debido proceso. El principal, sin duda alguna, lo constituye el derecho de aportar y contradecir, en pie de igualdad, las pruebas relacionadas con los hechos invocados en la demanda o en la contestación.

Al referirse, precisamente, a esta etapa del proceso, la Corte señaló en el mencionado fallo de 29 de enero de 1991 que la facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio que el Código Judicial vigente confiere, tanto al Juez de Primera Instancia como al Tribunal de apelaciones, "en ningún momento puede romper el equilibrio de la neutralidad, garantía esencial en el desempeño de las funciones jurisdiccionales".

Por su parte, alega el demandante que el hecho principal o determinante del proceso Banco Exterior Vs. Claric, S.A. era el de la determinación de la representación y poderes conferidos a los Directores y Dignatarios de Claric, S. A., circunstancia que debiera constar en la Escritura Pública que contiene el pacto social o constitutivo de dicha sociedad. Al ordenar esta prueba de oficio, a juicio del demandante, se favoreció a la parte a quien correspondía aportarla y al hacerlo se transgredió el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Es con base en este punto de vista que el demandante alega que el Tribunal de Apelaciones en aquel proceso se excedió en sus facultades de ordenar pruebas de oficio al romper con el principio según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que le favorecen" (cfr. art. 173 del Código Judicial).

Para comenzar, el Pleno observa que los argumentos del demandante son dirigidos, más que a la decisión del Tribunal Superior que se impugna, a objetar el fundamento mismo de las facultades de

ordenar pruebas de oficio que el Código vigente reconoce, tanto al juzgador de primera, como de segunda instancia. Ello es así, por cuanto que estas facultades concedidas al juez constituyen en cierta forma, limitaciones a algunos de los principios que informan el proceso en los países que como el nuestro, adoptan el sistema dispositivo, por contraposición al inquisitivo. Con razón, la doctrina española más reciente, pregona que tales facultades "constituyen una derogatoria parcial del principio dispositivo, una de cuyas manifestaciones es la exigencia de que el Juez ha de juzgar según lo alegado y probado por las partes (*iudex debet iudicare secundum allegata et probata partium*)". (Cfr. Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Valentín Cortés, Coordinador, Edit. Tecnos, Madrid, 1985, pág. 228).

Por cierto, que en España ya la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885 reconocía bajo la fórmula de "Diligencia para mejor proveer", la facultad que se reconocía a jueces y tribunales para acordar y ordenar la práctica de un número plural de pruebas: v. gr., de carácter documental, confesión judicial, examinar testigos, etc. La observación es pertinente porque nadie duda de que aquélla es una ley obsoleta a las pautas del sistema dispositivo. Además, resulta interesante resaltar que el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que contempla la llamada diligencia para mejor proveer es mucho más amplia y comprensiva que la fórmula que aparece en el Código Judicial panameño de 1917, que autorizaba en casos muy específicos y limitados al juzgador para que dictara de oficio "auto para mejor proveer", a propósito de la inspección ocular (artículo 920) o de "las diligencias necesarias para que su decisión sea acorde con la justicia y con la ley", únicamente dentro del juicio sumario (artículo 1951).

Esta situación varió radicalmente, al adoptarse el Código Judicial que entró en vigencia en abril de 1987 que, como se ha dicho, le reconoce a los jueces de primera y segunda instancia, la facultad de ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estimen procedentes para verificar las afirmaciones de las partes o para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso, en el caso del Tribunal de apelación (artículo 782 y 1270 del Código Judicial).

No hay duda, de que esta posición responde a una nueva concepción procesal que pretende o aspira a darle vigencia y contenido al principio constitucional que define como objeto del proceso "el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial".

En este sentido, la prerrogativa que se le confiere al juez panameño, es incluso más amplia y comprensiva que la que aparece en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, limitada a determinados medios de prueba.

El licenciado Jorge Fábrega P., en el trabajo que dedica al tema de la "Actividad Probatoria del Juez en el Nuevo Código", comenta por señalar que esta facultad atribuida al juzgador en los códigos modernos, significa cosa distinta de la neutralidad del Juez. Agrega, que tampoco es incompatible con el sistema dispositivo, ya que aún en los ordenamientos que siguen esta vertiente, "la función de la jurisdicción es la de decidir la pretensión de las partes lo más acorde posible con el ordenamiento objetivo, a lo cual apunta precisamente, la facultad de ordenar pruebas de oficio". En cuanto a las limitaciones de esta facultad, agrega Fábrega, que la prueba ordenada debe estar referida "a los hechos invocados por las partes, pero no a averiguar nuevos hechos que configuren pretensión distinta" (Cfr. Estudios Procesales, Tomo II, Panamá 1988, pág. 949-950).

Como corolario de todo lo expuesto, el Pleno considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que se viola la garantía del debido proceso, por el sólo hecho de que el juzgador ordena la práctica de pruebas referentes a hechos controvertidos y sobre los cuales, por alguna razón, existen dudas o confusión que el Tribunal desea o considera necesario despejar antes de dictar la sentencia de mérito. De aceptarse la tesis del demandante, quedaría totalmente desvirtuada la facultad que a los tribunales de instancia y de apelación confieren los artículos 782 y 1270 del Código Judicial.

Finalmente, el Pleno considera necesario advertir que el caso que nos ocupa presenta particularidades que lo diferencian notablemente del que menciona el demandante para apoyar sus argumentos.

En aquel caso, se trataba de la práctica de dos dictámenes periciales, uno de los cuales, el referente a la participación de profesores de la Facultad de Derecho para acreditar la interpretación o alcance de normas bancarias, era totalmente improcedente según reiterada jurisprudencia de la Sala Civil. En cuanto al otro dictamen tendiente a acreditar la falsedad de una firma por medio de peritos calígrafos, también resultaba evidente su improcedencia, ya que a ello se oponía la omisión en que incurrió la parte interesada al no objetar oportunamente y mediante incidente de tacha, la aludida firma. En cambio, en el caso que nos ocupa, ya hemos visto que a propósito de la prueba cuya práctica ordenó el Tribunal Superior, se trata de la recepción de un documento público, esto es, de una prueba que esta revestida de una condición o característica muy especial: la de que puede ser decretada de oficio por el Juez de la instancia en base a lo que dispone los artículos 775 y 880 respecto de "la prueba de informes", la cual puede ser decretada de oficio puede ser aducida por las partes sin ninguna limitación en segunda instancia (Cfr. art. 1265; literal d) y, finalmente, puede ser decretada de oficio por el Tribunal de segunda instancia "para esclarecer los hechos controvertidos", conforme lo dispone el artículo 1270 del Código Judicial.

En resumen, la nueva concepción del Código en materia probatoria, presume que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales que conste en los archivos y oficinas de carácter público, como sería en este caso el Registro Público y que de no tenerlos están en entera libertad de informarse sobre su contenido o de incorporarlos al proceso (Cfr. inciso primero, párrafo final del Art. 775). Consecuente con esta posición, el artículo 1270 atribuye al Tribunal de segunda instancia la facultad de decretar de oficio la "excepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos", v. separata por medio de la conjunción disyuntiva "o" la facultad de decretar también de oficio "aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos".

Naturalmente que la anterior es una facultad discrecional y como tal, ya lo ha expresado la Corte, no es de carácter absoluta e inlimitada, sino que debe responder a alguna motivación que la justifique en el plano de lo legal, de la justicia o por lo menos de lo razonable. En torno a la potestad discrecional pudiera darse el vicio de "la derivación de poder" que si bien se ha perfilado en el campo del derecho administrativo, la Corte ha reconocido que también es de recibo en la jurisdicción constitucional. (Cfr. Sent. del Pleno de 7 de Sept. de 1990).

Lo expuesto permite concluir a esta Corporación de Justicia que, pese a los señalamientos del demandante, no se configura la violación del artículo 32 de la Constitución, habida cuenta que nuestro

ordenamiento jurídico procesal facultó al Tribunal de segunda instancia

para proceder conforme lo hizo en el acto cuya inconstitucionalidad se impetra.

En consecuencia, la Corte Suprema, FLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Auto de 15 de mayo de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia NO VIOLA el artículo 32 de la Constitución, ni ninguna otra disposición de rango constitucional.

Comuníquese

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

Rodrigo Molina A.

Raúl Trujillo Miranda
José Manuel Faundes
Aura E. Guerra de Villalaz
Eduardo Molino Moia
Fabián A. Echvers
Luis Cervantes Díaz
Amuro Hoyos

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DEL PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público, que he vendido mi establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE EL ORO**, ubicado en Ave. Libertador y Calle del Puerto, del Distrito de Chorrera, al señor Chung Wai Chun, con cédula de identidad personal N-17-55 y por lo tanto he dejado de ser el propietario del mencionado establecimiento.

Fdo. WONG KUN PO REID
Ced. PE - 10-2090
L-247.810.42
Tercera publicación

AVISO
Por este medio Yo, HILDEBRANDO GARRIDO ATENCIO, cédula No. 9-110-1104, para efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, manifiesto que he vendido, mediante contrato de fecha 28 de febrero de 1992, al señor ORIEL AUGUSTO CASTRO, cédula No. 6-42-2275, el negocio llamado **LA RINCONADA**, dedicado a la venta de licor al por menor, el cual se encuentra ubicado en El Pilón de Montijo, amparado bajo la patente

Comercial Tipo "B", No. 23696
(Fdo.) HILDEBRANDO GARRIDO ATENCIO
Ced. 9-110-1104
L-248.048.66
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he traspasado todas las operaciones de mis establecimientos comerciales denominados **DICARLI'S BOUTIQUE** y **DICARLI'S FASHIONS** a la sociedad anónima **DICARLI'S** ubicada en la ciudad de Las Tablas Provincia de Los Santos, sociedad inscrita a la Ficha 257091, Rollo 34638, Imagen 0018 del Registro Público

LIGIA B. DE GREEN
Cédula No. 7-54-969
L-247.754.31
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN Y VENTA
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2232 del 9 de marzo de 1992, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en el Rollo 35036, Imagen

0090 y Ficha 229596 de la Sección de Microfilmación (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima **FRIGORIFICO Y VEGETALES GAGO, S.A.**, Panamá, la de diciembre de 1992
L-247.870.98
Tercera publicación

COMPRA Y VENTA
Que Juan José Castillo A., con cédula No. 8-132-227 vende a Héctor Mendialte, el establecimiento comercial denominado **BAR J.J. (Continúa)**, ubicado en Santiago de Veraguas.
L-430837
Primera publicación

ACTA DE COMPRA Y VENTA
Yo, FELIPE NERY MOJICA GUERRA, residente en La Colorado, Provincia de Veraguas, y con cédula 9-111-1717, vendo a los señores Eamunao Pineda Mojica con cédula de identidad personal 9-100-654 y Rogelio José Medina con cédula de identidad personal 9-117-653, el **JARDIN NERYTEL**, ubicado en Los Hatillos de La Colorado, por la suma de B/. 26.000.00 (veintiseis mil baibooas).
Esto es para dar cumpli-

miento al Artículo 777 de Código de Comercio.

Vendedor
FELIPE NERY MOJICA GUERRA
Céd. 9-111-1717
L-430764
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Mediante la Escritura Pública No. 10.976 del 16 de noviembre de 1992, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 165455, Rollo 37148, imagen 0037 inscrita el día 24 de noviembre de 1992, ha sido disuelta la sociedad **CAMARO OVERSEAS INC.**
L-248.755.40
Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Mediante la Escritura Pública No. 11.005 del 16 de noviembre de 1992, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 181410, Rollo 37158, Imagen 0107, inscrita el día 24 de noviembre de 1992, ha sido disuelta la sociedad **EILA OVERSEAS, S.A.**
L-248.755.40
Única publicación
La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitudo 582
CERTIFICA

Que la sociedad **SOMALIA MERCANTIL, S.A.**

Se encuentra registrada en la Ficha 16843, Rollo 766, Imagen 491 desde el veintidós de agosto a mil novecientos setenta y siete.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 8878, del 18 de noviembre de 1992 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 37240, Imagen 17 Sección de Microfilmación - Mercantil- desde el 2 de diciembre de 1992.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos a las 01:21:11.2 P.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA MARTIN
Certificador
L-248.577.46
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario instructor en la presente demanda de oposición No. 2411 a la solicitud de registro de la marca **"LOS CHARROS GONZALEZ"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **OMAS INTERNACIONAL, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No.

057302 correspondiente a la marca de comercio **"LOS CHARROS GONZALEZ"**, propuesta por la sociedad **REGAL INTERNACIONAL, S.A.**, a través de sus apoderados especiales **ROSEMENA, NOREGA Y CONTRERAS**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.
Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de diciembre de 1992; y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.
LICDO. RICARDO A. MARTIN

Funcionario instructor
GINA B. FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, Diciembre 1 de 1992
Director
L- 246.285.45
Tercera Publicación